

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS "FENALCO"

ESTATUTOS

PRIMERA PARTE

La Federación Nacional de Comerciantes -**FENALCO**- Seccional Santander se regirá por las siguientes disposiciones; y en especial por las normas contenidas en la Segunda Parte.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Naturaleza, Objeto, Domicilio y Patrimonio

ARTÍCULO 1º. La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios, **FENALCO**, es una entidad gremial de carácter permanente, sin ánimo de lucro, encargada de fomentar el desarrollo del comercio, de orientar, representar y proteger sus intereses, dentro de un criterio de bienestar y progreso del país, cuya vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2100.

Los objetivos estratégicos del Gremio son:

1. Satisfacer las necesidades de los miembros y promover su transformación empresarial.
2. Estructurar un modelo de gestión gremial para incrementar la participación y representatividad de los miembros y del gremio.
3. Generar y renovar las fuentes de recursos económicos y desarrollar nuevos negocios.
4. Promover en el comercio la responsabilidad social empresarial y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
5. Potenciar a las personas que componen el equipo de **FENALCO** como elemento diferenciador.

ARTÍCULO 2º. A la Federación Nacional están adscritas las Organizaciones Regionales de la Federación, como las Seccionales, los Capítulos y Oficinas, también los Sectores Nacionales del comercio y la Junta de Juntas, así como las distintas categorías de miembros y las dependencias establecidas o que se establezcan de acuerdo con lo previsto en estos estatutos en atención al reglamento que expida para el efecto la Junta Directiva Nacional.

Para tales efectos, las categorías de miembros de la Federación serán las siguientes:

1. Miembros afiliados
2. Miembros asociados
3. Miembros adherentes
4. Miembros registrados

PARÁGRAFO 1: Son **miembros afiliados** los comerciantes, empresarios y profesionales independientes, y demás personas que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que las normas legales califiquen como mercantiles y que los reglamentos que expida la Junta Directiva Nacional consideren propias de los afiliados a la Entidad, que se encuentren formalmente constituidos y que se agremien en cualquiera de los organismos de la Federación, quienes cumpliendo con sus obligaciones podrán disfrutar de los beneficios de la Organización.

PARÁGRAFO 2. Son **miembros asociados** aquellas asociaciones con carácter nacional o regional, sectorial o transversal y cuyos afiliados desarrollen actividades mercantiles. En todo caso, los miembros integrantes de las respectivas asociaciones, no adquieren por ese solo hecho la condición de afiliados a **FENALCO**, sin perjuicio de la prestación de servicios que sea acordada para su beneficio en cada caso concreto.

PARÁGRAFO 3. Son **miembros adherentes** aquellas instituciones relacionadas con el cumplimiento de alguno de los objetivos de la Federación y que tengan el carácter de entidades sin ánimo de lucro, entidades de investigación y/o educación. Así mismo, podrán ser miembros adherentes, empresas que formen parte de la cadena de proveeduría o clientes del comercio y sus respectivos clientes. En todo caso, estos últimos, no adquieren por el solo hecho de la vinculación de su proveedor, la condición de afiliados a **FENALCO**, sin perjuicio de la prestación de servicios que sea acordada para su beneficio en cada caso concreto.

PARÁGRAFO 4. Son **miembros registrados** aquellos micro y pequeños comercios que, por su tamaño y capacidad económica, no cumplan con una cuota de afiliación y sean beneficiarios de los proyectos, programas y actividades de la Federación. Sin embargo, la contribución económica podrá ser simbólica y definida por cada organización regional, o ser cubierta por patrocinadores públicos o privados, o derivada de los programas que se ejecuten con ellos.

Derecho de voz y voto a los miembros registrados: elegir y ser elegidos.

PARÁGRAFO 5. Los miembros asociados, adherentes y registrados podrán vincularse tanto en la Organización Nacional como en las Organizaciones Regionales. Tanto la organización nacional como las organizaciones regionales, bajo criterios objetivos, podrán desarrollar otras categorías adicionales de miembros, según su necesidad y conveniencia, pero aquellos integrantes de esas categorías adicionales no podrán elegir ni ser elegidos en los organismos directivos de la Federación.

PARÁGRAFO 6. Sectores Nacionales. La Presidencia Nacional podrá crear y reglamentar el funcionamiento de distintos sectores nacionales con participación de empresarios de las distintas regiones del país, siempre y cuando su objetivo y gestión se limite al ámbito nacional e internacional. Los comerciantes empresarios que se vinculen a los Sectores Nacionales de la Presidencia deberán estar afiliados como mínimo a una (1) Seccional y en todo caso, a la que corresponda al domicilio principal registrado por el empresario en el respectivo certificado de existencia y representación legal. En caso de crearse un sector nacional en el que el desarrollo de su actividad no tenga lugar en establecimientos físicos, el cumplimiento de la exigencia de vinculación y pago a las organizaciones regionales, atenderá los criterios definidos para tal efecto por la Junta Directiva Nacional.

La decisión de qué sectores se crean será responsabilidad del Presidente Nacional. Igualmente, el direccionamiento y la metodología de la gestión sectorial nacional será definida por el Presidente Nacional, en coordinación con la Junta Directiva Nacional.

Todos los comerciantes empresarios vinculados a un sector nacional deberán contribuir económicamente a la Presidencia Nacional, además de cumplir con su cuota de afiliación con el o los Organismos Regionales a los que estén afiliados. La Presidencia Nacional podrá reglamentar un período de gracia en el proceso de creación de un nuevo sector antes de iniciar con el cumplimiento de las obligaciones económicas.

El Presidente tendrá dentro de su responsabilidad, la dirección y coordinación de las actividades y programas de los sectores nacionales y sus comités y la de velar para que aquellos encajen dentro de los fines, objetivos y conveniencias de la Federación.

De igual manera, podrá delegar en funcionarios de la Federación, la coordinación de los sectores nacionales y velará por que la gestión sectorial nacional se realice de manera armónica con la gestión sectorial regional.

Los lineamientos de los sectores nacionales consagrados en el presente artículo, deberán estar en concordancia con los artículos 113 a 117 de estos estatutos, relativos a los Sectores de las Organizaciones Regionales.

PARÁGRAFO 7. Las **Seccionales** son las organizaciones jurídicas, administrativa y financieramente independientes, conformadas por los miembros afiliados de las distintas regiones del país con un número no inferior a 100. Preferiblemente tendrán un carácter departamental.

Los **Capítulos** son las organizaciones jurídicas, administrativa y financieramente independientes, conformadas por los miembros afiliados de las distintas regiones del país con un número no inferior a 50. Podrán estar localizados en distintos municipios del país donde exista una vocación comercial, y deberán formar parte integral de las Seccionales en aquellos departamentos donde estén constituidas. Para la aplicación de este inciso, habrá una transitoriedad de dos (2) años a partir del 1° de enero de 2021 y para su implementación, las Seccionales y los respectivos Capítulos de sus Departamentos celebrarán un acuerdo definiendo las respectivas condiciones de participación e integración, proceso que se realizará en asocio con la Presidencia Nacional.

Las **Oficinas** son organizaciones de afiliados con dependencia jurídica, administrativa y financiera a alguna de las Seccionales creadas o directamente a la Presidencia Nacional. Las Oficinas podrán tener juntas asesoras escogidas entre sus afiliados, bien sea por la Junta de la Seccional a la que pertenezca o directamente por la Presidencia Nacional si pertenecen a ella, y será la Junta Seccional o la Presidencia, según el caso, quien nombre al Director Ejecutivo, si lo considera pertinente. Las Oficinas podrán ser creadas por iniciativa propia, por alguna Seccional o por la Presidencia Nacional.

El **Congreso Nacional de Comerciantes**, como organismo consultivo y de planeación, será el foro por excelencia en el que los comerciantes del país, y todos los miembros del Gremio se reúnan en un espacio de interlocución con el Gobierno Nacional, así como de actualización académica y reuniones de negocios. Este se realizará preferiblemente durante el segundo semestre del año.

La **Junta de Juntas** será la reunión de los miembros de todas las Juntas Directivas de Seccionales, Capítulos y Oficinas que se realizará en el marco del Congreso Nacional de Comerciantes.

PARÁGRAFO 8. Las Seccionales de acuerdo con su tamaño y número de afiliados, se clasificarán en categorías de la siguiente manera:

- a. Las Seccionales de categoría A son aquellas que agrupan un número igual o superior a mil (1000) afiliados.
- b. Las seccionales de categoría B son aquellas que agrupan un número igual o superior a cuatrocientos (400) afiliados e inferior a mil (1000) afiliados.
- c. Las seccionales de categoría C son aquellas que agrupan un número inferior a cuatrocientos (400) afiliados.

PARÁGRAFO 9. Los Organismos Regionales como Seccionales y Capítulos, cuentan con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio. Los derechos y obligaciones son propios de cada uno y ninguno puede comprometer económica ni laboralmente a los demás organismos, ni a la Presidencia Nacional. Los Directores Ejecutivos respectivos dependerán jerárquicamente en asuntos administrativos, financieros y jurídicos, de sus respectivas Juntas Directivas, y en asuntos programáticos del Presidente Nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de los presentes estatutos, y como último recurso, la Junta Directiva Nacional podrá determinar la intervención en la administración y gestión de los Organismos Regionales cuando graves circunstancias lo ameriten. La misma Junta Directiva Nacional, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 42, reglamentará este asunto atendiendo criterios de proporcionalidad y gradualidad. El procedimiento que determine la Junta Nacional, en todo caso involucrará medidas de acompañamiento preventivo y auditorías, entre otras. La determinación de la intervención en un Organismo Regional podrá considerarse como justa causa de separación del cargo de Director Ejecutivo y de la dignidad de miembro de Junta Directiva.

ARTÍCULO 3°. La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios tendrá una Presidencia Nacional y los recursos de dicha entidad estarán constituidos por los aportes de las diferentes categorías de organizaciones y miembros adscritos. Además por los bienes que reciba o adquiera la Organización Nacional para cumplir su objeto.

PARÁGRAFO. La Organización Nacional tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3° A - La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios, como asociación civil sin ánimo de lucro, es por esencia una organización solidaria de las previstas en la Constitución Nacional, que propende por la ayuda mutua entre sus miembros y trabaja al servicio del país, especialmente, de los sectores más desprotegidos de la población colombiana, con miras al bienestar social y económico de todos los colombianos.

FENALCO es así mismo una asociación profesional de empleadores independientes, que cumple las funciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo. Sus miembros generan empleo digno y productivo y procuran el mejoramiento del nivel socioeconómico de los trabajadores del comercio.

FENALCO es también una organización no gubernamental, democrática, participativa y abierta a todos los comerciantes del país, sin discriminación de sexo, raza, credo religioso u opinión política o filosófica, ubicación geográfica, estructura empresarial o tamaño económico.

FENALCO se podrá constituir como una liga de consumidores, con el fin de proteger, informar, educar y representar a los comerciantes empresarios como usuarios y consumidores de bienes y productos, servicios públicos, servicios financieros y de cualquier otro orden que afecten directa o indirectamente la actividad de sus afiliados y en general, a la colectividad que representa.

PARÁGRAFO. Para cumplir los postulados anteriores, la Federación, dado su carácter transversal a los sectores del comercio y de los empresarios, adelantará las acciones que considere convenientes y participará en las actividades sociales y económicas necesarias para fortalecer las relaciones de solidaridad entre los comerciantes y empresarios, representará y defenderá los intereses de sus afiliados y brindará servicios a sectores sociales débiles y a los comerciantes y empresarios, en general.

CAPÍTULO II

Fines de la Federación

ARTÍCULO 4º. Los fines principales de la Federación son los siguientes:

- a)** Afianzar la actividad económica de la empresa privada y de los empresarios en general, así como del comercio en particular como necesidad nacional que propicia el desarrollo y el bien común;
- b)** Colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas y medidas que procuren el fomento económico y social, preferiblemente en aquellas que tengan relación con la empresa privada en general, así como del comercio en particular;
- c)** Velar por la protección equitativa de los intereses del comercio y de los empresarios y por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y demás sectores económicos;
- d)** Mantener contacto permanente con las entidades nacionales, extranjeras o multilaterales, públicas o privadas, que se ocupen de asuntos relacionados con el objeto y con los fines de **FENALCO** y, cuando sea del caso, realizar con ellas campañas, actividades o servicios individuales o conjuntos;
- e)** Procurar la adopción, adecuada interpretación, aplicación y ejecución de las disposiciones que regulen o reglamenten las actividades económicas, preferencialmente aquéllas que atañen al ejercicio de las actividades de sus miembros y, en general, de los intereses del país, de tal manera que sean debida y justamente tutelados los legítimos intereses de productores, distribuidores y consumidores;
- f)** Defender los principios democráticos, la libertad de empresa y de competencia y la iniciativa privada como criterios propicios para el progreso ordenado de la Nación y el robustecimiento de la economía, de la cual es parte la actividad mercantil, siempre dentro del marco del bien común. Nuestros comerciantes empresarios al vincularse al gremio reconocen su compromiso y responsabilidad de regir sus actuaciones y decisiones de conformidad con la legislación colombiana, las normas nacionales relacionadas con la libre competencia y principios del gremio sobre ética, transparencia y buenas prácticas, respetando en todo momento la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica;

- g)** Prestar su concurso para propiciar un ambiente de confianza, seguridad y certidumbre jurídica como condición básica para el desarrollo del país y del comercio;
- h)** Coordinar con los organismos oficiales y privados pertinentes la formación profesional del talento humano necesario para el funcionamiento de las empresas comerciales, elevando su nivel cultural, técnico y económico y capacitar directamente o en asocio con otras entidades, programas de formación o capacitación;
- i)** Estimular el estudio y la investigación de todas aquellas ciencias y técnicas cuyo conocimiento perfeccione al comerciante, al empresario y a sus colaboradores, para cumplir más eficientemente su función de distribución;
- j)** Promover dentro del comercio y el empresariado el espíritu de solidaridad gremial y promover el ejercicio honesto del mismo dentro de altas normas de carácter ético;
- k)** Fomentar una justa imagen del comerciante, del empresario y de su agremiación, con miras a asegurar el reconocimiento de la debida importancia de la actividad mercantil y el clima más favorable para su desenvolvimiento;
- l)** Asesorar a los miembros en aquellas cuestiones que tengan relación con su actividad profesional, y suministrarles servicios, así como orientación e información sobre todos aquellos asuntos que le sirvan para desempeñarse mejor. En desarrollo de lo anterior, entre otras, podrá realizar actividades relacionadas con la captura, almacenamiento, procesamiento, administración, validación, transformación y transferencia automática y sistematizada de información, incluyendo la pertinente para efectuar estudios de crédito, de empleo, ubicación geográfica, requerimientos relacionados con finca raíz, captación de carteras morosas, cobranza judicial y extrajudicial, y en general, que versen sobre asuntos de utilidad para el comercio. Así mismo podrá girar, negociar, custodiar, comprar, vender, endosar, aceptar, cobrar, protestar, pagar, y/o avalar y en general realizar toda clase de operaciones con títulos valores o cualesquier otros efectos de comercio; garantizar, respaldar y afianzar obligaciones de terceros, y en general toda clase de transacciones comerciales, excluyendo la actividad aseguradora. Así mismo podría propiciar y realizar por su conducto la prestación de servicios relacionados con la afiliación colectiva de trabajadores independientes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tales efectos podría construir garantías de pago de los aportes, previa aprobación de la Junta Directiva;
- m)** Ejercer acciones constitucionales y legales ante los diferentes organismos del Estado y sus entidades territoriales, solicitar de ellos la expedición, modificación o derogatoria de disposiciones, actos o medidas, defender o solicitar la declaratoria de inexecuibilidad o de nulidad y, ejercer, cuando se requiera, cualquier medio de control en defensa de los intereses del gremio o de sus afiliados, atendiendo los procedimientos previstos en la ley para el efecto;
- n)** Estimular la adopción y mantenimiento de una política de justicia social basada en las realidades y necesidades nacionales;
- o)** Velar porque el comercio cumpla la función social que le es inherente y actuar como su representante cuando las circunstancias así lo exijan;

- p)** Agrupar en su seno a las personas y entidades que desarrollen actividades comerciales y/o empresariales, con carácter profesional y organizado, así como a organizaciones con objeto o fines similares a los de la Federación, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen los Órganos Directivos a nivel Nacional;
- q)** Promover y organizar congresos, convenciones, asambleas, seminarios, ferias, martillos, remates y demás eventos que persigan el desarrollo y/o el apoyo a la cultura, el crecimiento de la actividad económica y/o la integración y capacitación de los colombianos;
- r)** Hacer parte de entidades financieras, empresas o instituciones que coadyuven el cumplimiento de estos Estatutos;
- s)** Promover la agremiación de nuevos miembros;
- t)** Orientar, representar, coordinar y defender los intereses del comercio nacional y regional, ante las autoridades, otras entidades gremiales y demás estamentos de la comunidad de carácter oficial, semioficial y particular, con el objeto de buscar una sana conciliación de intereses, con los demás sectores de la actividad ciudadana;
- u)** Promover la reducción de los costos de transacción en la celebración de contratos, la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos e implementar los medios, acorde con la ley, que permitan la adecuada implementación de tales mecanismos desde **FENALCO**, y crear, cuando fuere el caso, Centros de Conciliación y/o Arbitraje;
- v)** En general, tomar las determinaciones y adelantar todas las campañas que requieran la conveniencia y prosperidad del comercio y de la actividad empresarial, el desarrollo de la Federación y el bien común.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I

Dirección y Administración

ARTÍCULO 5º. Los Órganos Directivos de la Federación en su Organización Nacional son: La Asamblea Nacional Estatutaria, la Junta Directiva Nacional y la Presidencia Nacional, los cuales tendrán las atribuciones señaladas en los presentes Estatutos. Las decisiones adoptadas por los Órganos Directivos de la Organización Nacional, sobre las materias de su competencia, son de obligatorio cumplimiento y ejecución por los organismos que están adscritos a la Federación.

PARÁGRAFO. La Federación tendrá además, como organismo consultivo y de planeación, al Congreso Nacional de Comerciantes, así como organismos de carácter ejecutivo como la reunión de Directores de las Seccionales, Capítulos, Oficinas y Sectores Nacionales y a los demás que establezca la Junta Directiva Nacional para asegurar el cumplimiento de los fines de **FENALCO**.

CAPÍTULO II

Asamblea Nacional Estatutaria

ARTÍCULO 6º. La Asamblea Nacional Estatutaria podrá sesionar ordinaria o extraordinariamente. Las reuniones ordinarias se efectuarán preferiblemente en el primer cuatrimestre de cada año, en la fecha y lugar que señale la misma Asamblea Nacional Estatutaria en su sesión anterior o en su defecto, la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional reglamentará el temario de la sesión y su convocatoria, y podrá variar su sede cuando, a su juicio, las circunstancias así lo exijan.

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo estime conveniente la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional, o cuando lo soliciten, por lo menos, las dos terceras partes de las Seccionales de la Federación. Si es convocada por la Junta Directiva Nacional o por el Presidente Nacional éste lo presidirá; y si es solicitado por varias Seccionales, la Junta Directiva Nacional designará la persona que presida.

El organismo o funcionario que cite a la Asamblea de manera ordinaria o extraordinaria, fijará su sede y lo convocará con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 7º. La Asamblea Nacional Estatutaria se compone de los delegados de los organismos regionales y nacionales en atención a la siguiente representatividad con voz y voto:

- a.** Las Seccionales de categoría A podrán solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de hasta cuarenta (40) delegados.
- b.** Las Seccionales de categoría B podrán solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de hasta veinticinco (25) delegados.
- c.** Las Seccionales de categoría C podrán solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de hasta quince (15) delegados.
- d.** Los Capítulos podrán solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de hasta tres (3) delegados.
- e.** Las Oficinas podrán solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de dos (2) delegados.
- f.** Cada Sector Nacional podrá solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de hasta dos (2) delegados por sector.
- g.** Los miembros registrados podrán solicitar a la Presidencia Nacional, la acreditación de hasta dos (2) delegados.

Los miembros adherentes, asociados y registrados podrán asistir con voz y sin voto, en número determinado por la Junta Directiva Nacional y a través de invitación directa.

PARÁGRAFO. La solicitud de acreditación que se acompañará del paz y salvo correspondiente, deberá hacerse al menos diez (10) días calendario anteriores a la fecha establecida para la Asamblea. Dentro de los cinco (5) días calendario anteriores a la Asamblea Nacional Estatutaria, la Presidencia Nacional, a través del área administrativa y financiera, dará a conocer la lista de delegados que participarán en la misma.

ARTÍCULO 8º. La Asamblea Nacional Estatutaria tendrá quórum para deliberar con la asistencia de la mitad más uno de sus delegados que participen de manera presencial, virtual y/o mixta, según la reglamentación que para tal efecto expida la Junta Directiva Nacional.

Todas sus decisiones podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de la mayoría de los delegados acreditados que estén presentes en la sesión respectiva. Si en el día y hora fijados para la instalación de la sesión no hubiere quórum para deliberar sesionará una (1) hora después y en este caso, hará quórum para deliberar y decidir el número de delegados asistentes.

El Presidente Nacional de la Federación será el presidente de la sesión. En su defecto lo será el presidente de la Junta Directiva Nacional.

A las deliberaciones asistirán por derecho propio los miembros de la Junta Directiva Nacional, pero esta sola calidad no les da derecho al voto. Los directores de las Seccionales, Capítulos y Oficinas podrán asistir con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 9º. Son funciones de la Asamblea Nacional Estatutaria:

- a) Adoptar los principios y pautas generales de la política de la Federación;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional que le corresponda, de conformidad con el artículo 12 de estos Estatutos;
- c) Nombrar al Revisor Fiscal con su respectivo suplente. Fijar su asignación directamente o por delegación en la Junta Directiva Nacional;
- d) Decretar la disolución y liquidación de la Federación;
- e) Señalar por votación secreta, cuando lo juzgue conveniente, los honorarios que devengarán por reunión los miembros de la Junta Directiva Nacional;
- f) Pronunciarse sobre las proposiciones que a su consideración someta la Junta Directiva Nacional o el Presidente, y
- g) Reformar los Estatutos de la Federación y velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 10º. Ningún organismo podrá acreditar delegados ante la Asamblea, ni actuar en ella de manera alguna, si no está a paz y salvo en el pago de sus aportes y contribuciones a la Organización Nacional hasta el mes en el que se presente la postulación, salvo que para esta fecha se haya llegado a un acuerdo de pago con la Presidencia Nacional que involucre por lo menos la cancelación de mínimo el 50% de la deuda al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

CAPÍTULO III

Junta Directiva Nacional

ARTÍCULO 11º. La orientación de la Federación y el desarrollo de la política trazada por la Asamblea Nacional Estatutaria corresponde a la Junta Directiva Nacional, de conformidad con lo que disponen los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 12°. Conformación de la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva de la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - **FENALCO** - estará integrada por veintidós (22) miembros que serán elegidos para períodos de dos (2) años atendiendo la siguiente composición:

- a.** Diecisiete (17) miembros serán elegidos por la Asamblea Nacional Estatutaria como representantes de las Seccionales, Capítulos y Oficinas, y su representación será de carácter regional.
- b.** Dos (2) miembros serán elegidos por la Asamblea Nacional Estatutaria como representantes de los Sectores Nacionales y no se exigirá de ellos representación regional.
- c.** Dos (2) miembros adicionales, elegidos por la Junta Directiva, quienes deberán ser también comerciantes y personas destacadas por su probidad, experiencia y conocimiento de la actividad mercantil, que se hayan distinguido por sus servicios a la Federación y a la actividad comercial.
- d.** Un (1) miembro adicional, elegido por la Junta Directiva, quien deberá pertenecer a la categoría de registrados, según la reglamentación que para tal efecto expida la Junta Directiva Nacional, y como mínimo contar con registro mercantil.

PARÁGRAFO. Se entiende por período de dos (2) años el comprendido desde el momento de su elección hasta la elección de la siguiente Junta Directiva Nacional, designada en la forma indicada en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 13°. Criterios para la composición de la Junta Directiva. Para la composición de la Junta Directiva Nacional, deberán seguirse los siguientes criterios:

- a.** Entre los diecisiete (17) representantes de las Seccionales, Capítulos y Oficinas, una Seccional, Capítulo u Oficina podrá tener máximo tres (3) miembros y del total podrá tener máximo cuatro (4) representantes. En todo caso, serán personas de reconocida prestancia, honorabilidad y vinculados a la actividad mercantil por razón de sus negocios o de su ejercicio profesional y, al menos el sesenta por ciento (60%) de los representantes de las Organizaciones Regionales, deberá estar compuesto por miembros de las Juntas Directivas de las respectivas Seccionales y Capítulos.
- b.** Al menos cuatro (4), de los diecinueve (19) miembros elegidos por la Asamblea Nacional Estatutaria, preferiblemente podrán ser mujeres.
- c.** Al menos dos (2), de los diecinueve (19) miembros elegidos por la Asamblea Nacional Estatutaria, preferiblemente podrán ser emprendedores con empresas de menos de diez (10) años de creación.

Las listas de candidatos deberán ser entregadas al Presidente de la Asamblea Nacional Estatutaria por cualquiera de los delegados acreditados ante la misma, con no menos de 24 horas de anticipación a la elección, y podrá ser retirada o modificada por quien la presentó, antes de la elección.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta Directiva Nacional podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos adicionales de forma continua. Para un cuarto período y en total hasta alcanzar un máximo de seis (6), deberán haber transcurrido dos (2) años después de haberse vencido el período anterior.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de atender los límites establecidos en el presente artículo, ocuparán los renglones en su orden, los que obtengan los cuocientes electorales seguidos del mayor residuo si fuere

del caso. Si varias listas obtuvieren el cuociente, se preferirá primero al o a los renglones de la lista de mayor votación, así como también en la eventualidad de un empate en el residuo.

ARTÍCULO 14º. El miembro de la Junta que pierda dicha calidad, bien sea por renuncia a su condición de miembro de Junta, por razones de fuerza mayor, o por cualquier otra que le impida continuar en ejercicio de su cargo a juicio de la Junta Nacional, o deje de asistir a tres (3) sesiones consecutivas sin justa causa, será reemplazado de forma automática por la misma Junta Directiva Nacional, respetando los criterios de composición establecidos en los presentes estatutos. Las decisiones sobre reemplazo y elección del nuevo miembro deberán ser tomadas por mayoría absoluta de la Junta Directiva Nacional, de una terna de candidatos presentada por la respectiva Seccional.

ARTÍCULO 15º. La Junta Directiva Nacional se reunirá en la sede principal de la Federación, por lo menos, una (1) vez al mes, salvo que la Comisión de la Mesa de la Junta determine lo contrario, pero podrá sesionar en otras ciudades cuando la misma Junta o el Presidente lo estime conveniente. La Junta podrá deliberar y decidir de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos, de manera presencial, virtual y/o mixta, con la reglamentación que considere la misma Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 16º. La Junta Directiva Nacional tendrá quórum para deliberar con la mitad más uno de sus miembros de manera presencial, virtual o mixta y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes en la respectiva sesión.

Para poder deliberar y votar en cada sesión, los miembros de la Junta Directiva Nacional que representan organismos nacionales o regionales deberán estar respaldados por el cumplimiento de las obligaciones de los organismos que representan, con la organización nacional, en lo referente a sus aportes y/o en el cumplimiento de los acuerdos de pago vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos de empate decidirá el Presidente de la Junta Directiva Nacional (voto calificado).

ARTÍCULO 17º. La Junta Directiva Nacional contará con una Mesa Directiva, denominada "Comisión de la Mesa", constituida por un presidente y dos vicepresidentes, elegidos dentro de sus miembros por votación secreta para períodos de dos (2) años, reelegibles hasta por dos (2) períodos más. En la conformación de la Mesa Directiva para sesionar, será invitado permanente el Presidente de la Junta del Período inmediatamente anterior y un (1) miembro adicional de la Junta podrá ser invitado de manera permanente o esporádica, según lo determine la Junta Directiva.

Los vicepresidentes, primero y segundo, en su orden, reemplazarán al Presidente de la Junta Directiva en sus faltas absolutas o temporales.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión de la Mesa.

ARTÍCULO 18º. Son funciones de la Junta Directiva Nacional:

- a) Orientar y desarrollar la política fijada por la Asamblea Nacional Estatutaria;
- b) Vigilar la marcha general de la Federación y velar porque se cumplan los fines señalados en los Estatutos;

- c)** Estudiar los problemas de carácter nacional, especialmente los que incidan sobre la actividad mercantil;
- ch)** Solicitar informes administrativos y financieros periódicos a las Seccionales y Capítulos, la Junta podrá hacerles observaciones, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el respectivo Organismo Regional;
- d)** Presentar a la Asamblea Nacional Estatutaria las recomendaciones y proposiciones que estime necesarias para trazar la política general de la Federación;
- e)** Estudiar y decidir sobre los informes que le someta el Revisor Fiscal;
- f)** Estudiar y aprobar los estados financieros de la Presidencia Nacional;
- g)** Solicitar y recibir informes de los Organismos Nacionales y Regionales de la Federación, excepto de la Asamblea Nacional Estatutaria;
- h)** Crear y suprimir los organismos necesarios en la Presidencia Nacional, fijar sus alcances y servicios, y determinar la estructura general administrativa de ella;
- i)** Propiciar y autorizar la creación de Seccionales, Capítulos y Oficinas de la Federación;
- j)** Decidir sobre la conversión de Capítulos u Oficinas en Seccionales o viceversa, cuando éstas o aquéllos se hallan dentro de las condiciones previstas en estos Estatutos para su ubicación en la categoría correspondiente;
- k)** Estudiar los informes presentados por el Presidente, las dependencias que hagan parte de la Entidad y el Revisor Fiscal, y pronunciarse sobre ellos cuando sea del caso. La Junta podrá crear organismos asesores, consultores o auditores, según lo considere necesario.
- l)** Nombrar, cuando le corresponda, delegados suyos ante organismos oficiales y particulares;
- ll)** Crear, suprimir y reglamentar los comités operativos, asesores, consultores o auditores de la Federación a nivel nacional y delegar en ellos funciones de su competencia;
- m)** Considerar y aprobar los presupuestos de ingreso y egresos de la Organización Nacional, sobre proyectos que le someta el Presidente; examinar y aprobar los estados financieros de la misma;
- n)** Autorizar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del tope fijado anualmente por la misma Junta;
- ñ)** Interpretar y reglamentar los Estatutos de la Federación; llenar los vacíos que en ellos se encuentren, y oprimir los conflictos de competencia que se presenten, especialmente en lo relativo al orden nacional y como segunda instancia en el orden regional;
- o)** Autorizar el organigrama de la Organización Central;
- p)** Velar porque las Seccionales, los Capítulos y Oficinas cumplan las obligaciones que les corresponden, y aplicar las medidas correctivas de conformidad con las regulaciones pertinentes, siempre que ello no sea de competencia de otro organismo o funcionario;

- q)** Estudiar y aprobar los reglamentos para la prestación de los servicios que se establezcan en la Presidencia Nacional y velar por su cumplimiento;
- r)** Absolver las consultas de las Seccionales, Capítulos y Oficinas;
- rr)** Autorizar todo gasto extraordinario para el cual no haya partida en el presupuesto y disponer cómo debe ser cubierto;
- s)** Reglamentar el funcionamiento de los organismos nacionales y regionales de la Federación;
- t)** Seleccionar los temas que deban ser tratados por la Asamblea Nacional Estatutaria;
- u)** Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos de la Federación;
- v)** Establecer los requisitos para utilizar el nombre de **FENALCO** y prohibir su uso cuando no cumplan los Organismos Nacionales o Regionales, a juicio del Presidente Nacional o de la Junta, con las orientaciones y reglamentaciones de la Federación;
- w)** Ejercer las facultades de intervención de los organismos regionales contenidas en el Artículo 42 de los presentes estatutos por parte de la Presidencia Nacional y autorizar al Presidente para ejecutar la gestión administrativa, financiera y laboral, y
- x)** Las demás que le corresponden de conformidad con estos Estatutos y las que no estén expresamente asignadas a otro organismo o funcionario.

ARTÍCULO 19º. La Junta Nacional también tendrá las siguientes funciones:

- a)** Elegir al Presidente Nacional de la Federación, fijar su remuneración y condiciones laborales, de acuerdo con lo consagrado en estos Estatutos;
- b)** Determinar el valor exacto de las cuotas con las cuales los Organismos Regionales deben contribuir al sostenimiento de la Presidencia Nacional de la Federación y propiciar esquemas financieros que permitan disminuir los riesgos de cartera con la Presidencia Nacional;
- c)** Señalar, excepcionalmente, montos superiores a los previstos en estos estatutos de las cuotas de los afiliados que deban dirigirse a la Organización Nacional de la Federación, o cuotas extraordinarias, para lo cual se requerirá de la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes en la votación.

PARÁGRAFO 1º. El aporte de los organismos regionales por concepto de las cuotas de afiliación, no podrá exceder en ningún caso de un tope máximo de salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), ni tampoco podrá ser inferior a un piso de salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 2º.

SECCIONALES CATEGORÍA A: Cuotas mensuales no superiores a sesenta y cinco (65) SMLMV ni inferiores a treinta y cinco (35) SMLMV.

SECCIONALES CATEGORÍA B: Cuotas mensuales no superiores a treinta y cuatro (34) SMLMV ni inferiores a nueve (9) SMLMV.

SECCIONALES CATEGORÍA C: Cuotas mensuales no superiores a ocho (8) SMLMV ni inferiores a tres (3) SMLMV.

CAPÍTULOS: Cuotas mensuales no superiores a dos (2) SMLMV ni inferiores a medio (0,5) SMLMV.

La cuantía exacta de cada año para cada organismo regional será fijada de acuerdo con una reglamentación en una escala determinada por la Junta Directiva Nacional que considere variables como el tamaño de la ciudad, aporte de su economía regional a la economía nacional, número de registros mercantiles de la región, criterios de desempeño económico y número de afiliados, en todo caso atendiendo criterios de equidad. Las cuotas anuales se podrán ajustar, incrementándose o disminuyéndose en máximo 20%, dentro del rango estipulado para la categoría que le corresponde a la respectiva Organización Regional.

No obstante lo anterior, y atendiendo las circunstancias específicas de alguna Seccional o Capítulo, la Junta Nacional podrá modificar excepcionalmente dicha cuantía.

Igualmente, la Junta Directiva Nacional reglamentará de manera diferencial, escalonada y gradual, las consecuencias del incumplimiento en el pago de los aportes a la Organización Nacional y de los acuerdos de pago, atendiendo criterios de equidad y proporcionalidad.

TRANSITORIEDAD EN MATERIA DE APORTES A LA ORGANIZACIÓN NACIONAL. Lo dispuesto en el párrafo 1° del presente artículo, para las categorías A, B y C de las Seccionales, empezará a regir a partir del 1° de enero de 2022. Durante este período de transitoriedad los Organismos Regionales seguirán cumpliendo con sus cuotas como lo han venido haciendo hasta la fecha, sin perjuicio de los ajustes efectuados para el año 2021 por parte de la Junta Directiva Nacional en desarrollo de sus funciones, y/o los acuerdos de pago vigentes o los que se acuerden con la Presidencia Nacional.

A partir del tercer año de expedición de los presentes estatutos, es decir, del 1° de enero de 2025, ninguna Seccional deberá aportar a la Organización Nacional por concepto de cuotas de sostenimiento, más del 33% de los ingresos totales por concepto de cuotas de sostenimiento de las Organizaciones Regionales que reciba la Presidencia. Así mismo, ninguna Seccional podrá aportar menos del 3% de los ingresos totales por este concepto y ningún Capítulo menos del 1%. En todo caso, cada organización regional aportará a la Organización Nacional en porcentaje, el reflejo de la escala definida por la Junta Directiva Nacional mediante reglamentación.

PARÁGRAFO 2. Para cumplir la función señalada en el literal a) de este artículo, la Junta Directiva se ampliará con los Presidentes de las Seccionales y Capítulos que no tienen representación en la Junta Directiva. Estos miembros adicionales, para estas funciones específicas, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros permanentes de la Junta.

PARÁGRAFO 3. Para ejercer las funciones de este artículo se requiere que la respectiva Seccional o Capítulo se encuentre a paz y salvo, o con acuerdo de pago vigente con la Presidencia por todo concepto.

PARÁGRAFO 4. Cargos. Los miembros de la Junta Directiva Nacional podrán desempeñar cargos administrativos en la Presidencia Nacional o en las entidades que conforman la organización, en forma eminentemente transitoria o en propiedad. En el primer caso, quien lo ejerza no podrá recibir

remuneración de ninguna índole y mientras ejerza el cargo administrativo se suspenderá la calidad de miembro de Junta Directiva. Cuando ejerza el cargo en propiedad, éste podrá ser remunerado y perderá, por el solo hecho de aceptarlo, su calidad de miembro de Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 20°. Son funciones el Presidente de la Junta Directiva Nacional:

- a)** Presidir las reuniones de la Junta Directiva Nacional;
- b)** Por derecho propio formar parte, con voz y voto, de todos los comités asesores de la Organización Nacional. Se entiende que cuando el Presidente asiste a cualquier Comité, su presencia debe sumarse como la de un miembro más para efectos del quórum decisorio;
- c)** Servir como vocero de la Federación en los casos expresos en que por circunstancias excepcionales la Junta lo disponga. Para tomar esta decisión será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes;
- d)** Autorizar con su firma las actas de la Junta;
- e)** Reemplazar al Presidente Nacional de la Federación en sus faltas absolutas.

CAPÍTULO IV

Presidente Nacional

ARTÍCULO 21°. El Presidente Nacional de la Federación será elegido por la Junta Directiva Nacional. Será el Representante Legal y único vocero nacional e internacional de la entidad y a su cargo estará la administración directa de la misma.

ARTÍCULO 22°. El Presidente será elegido por la Junta Nacional según lo indicado en el Artículo 19 de estos Estatutos, preferiblemente buscando en consenso, y de no lograrse por la mayoría absoluta de los miembros presentes, es decir, la mitad más uno.

Para este solo efecto se considerarán miembros de la Junta Directiva Nacional los representantes que al momento de la elección estén a paz y salvo con la Organización Nacional en el pago de sus cuotas por todo concepto hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en que se produzca la elección.

ARTÍCULO 23°. Para que el Presidente Nacional de la Federación pueda ejercer cualquier cargo público que no sea de forzosa aceptación o cualquier cargo privado, requerirá la aprobación de la Junta Directiva Nacional; no requerirá de autorización para ejercer la actividad docente, la participación en Juntas Directivas o la dirección en entidades cívicas, sociales o fundacionales, lo mismo que en entidades donde el Gremio tiene representación.

PARÁGRAFO: Inhabilidad. El Presidente Nacional no podrá inscribir su nombre en la Registraduría Nacional del Estado Civil, o ante el organismo que haga sus veces, para cargos de elección popular, mientras no tenga aprobación de la Junta Directiva Nacional, una licencia no remunerada o haya renunciado a su cargo, so pena de la pérdida de su investidura.

ARTÍCULO 24°. Son funciones del Presidente Nacional de la Federación además de las indicadas en otras disposiciones de estos Estatutos, las siguientes:

- a)** Llevar la representación de la Federación y ejercer su vocería ante todas las entidades o personas de carácter oficial o particular nacionales, extranjeras o multilaterales;
- b)** Emitir concepto a la Junta Directiva de Seccionales y Capítulos sobre la elección y remoción del Director Ejecutivo, quien no podrá posesionarse sino previa inducción dada por la Presidencia Nacional. Igualmente cumplirá con lo dispuesto por el Artículo 42 de los presentes estatutos;
- c)** Constituir los apoderados que, obrando bajo sus instrucciones, sean necesarios para la buena marcha de la Federación y delegarles las facultades que juzgue convenientes con la Junta Directiva Nacional;
- d)** Dirigir la acción de la Presidencia Nacional de acuerdo con las pautas, políticas y programas fijados por la Asamblea Nacional Estatutaria y la Junta Directiva Nacional;
- e)** Nombrar y remover los Directivos de la Presidencia Nacional, a excepción de los que se reserve la Junta Directiva Nacional, y determinar su remuneración, dentro de la escala general de salarios fijados por ésta;
- f)** Nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Presidencia Nacional y determinar sus salarios dentro de los límites señalados por la Junta Directiva Nacional;
- g)** Celebrar los contratos necesarios para la administración de la Federación y ordenar gastos hasta el límite previsto en el literal n) del Artículo 18;
- h)** Velar por la cumplida recaudación de las cuotas con que las Organizaciones Regionales deben contribuir al sostenimiento de la Organización Nacional. En ejercicio de esta función el Presidente podrá, directamente o por intermedio de un funcionario de la Presidencia Nacional, revisar los documentos y libros de carácter contable que estime conveniente;
- i)** Designar sus representantes ante los organismos regionales y los de la Federación ante otras entidades;
- j)** Vigilar la marcha de la Organización Nacional y de las Organizaciones Regionales para lo cual podrá solicitarles los informes financieros y de actividades;
- k)** Hacer cumplir las instrucciones impartidas por la Junta Directiva Nacional;
- l)** Presentar a los organismos correspondientes estudios, planes y proyectos;
- ll)** Establecer la contribución a las Seccionales sedes de los Congresos;
- m)** Ejecutar las políticas y decisiones de los Organismos Directivos y velar por su cumplimiento;
- n)** Asignar tareas especiales a los directores seccionales de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva Nacional o por decisiones adoptadas en las Reuniones de Directores en asuntos de su competencia.
- ñ)** Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos de la Federación;
- o)** Tendrá derecho a asistir directamente o a través de alguno de sus representantes, por derecho propio con voz y voto, a las Juntas Directivas de las Seccionales o Capítulos que considere necesario.

Igualmente, podrá convocar para asuntos programáticos cuando lo estime conveniente y cuando las circunstancias calificadas por la Junta Nacional lo ameriten, reuniones de Juntas Directivas o Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias de las Seccionales y Capítulos.

La facultad de convocar a la Junta y/o Asamblea General se hará para efectos de que se estudie:

- a. La remoción del Director Ejecutivo,
- b. La absorción del Capítulo por parte de la Seccional de su jurisdicción o de la Presidencia, según lo dispuesto en el literal j) del artículo 18, o
- c. La liquidación del Capítulo por parte de la Presidencia, cuando no sea posible la mencionada absorción por parte de la Seccional, o cuando la Junta Directiva Nacional haya decretado la intervención del artículo 42 de los presentes estatutos.

Finalmente, podrá proponer a la Asamblea General, la remoción del Revisor Fiscal.

Cuando el Presidente asista a las reuniones de Junta o Asamblea de las Seccionales o Capítulos convocadas por él, las presidirá y nombrará al Secretario de la sesión; y

p) Las demás previstas en estos Estatutos o que le asigne la Asamblea Nacional Estatutaria o la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 25°. La Presidencia Nacional es el conjunto funcional de los distintos organismos y dependencias que constituye la rama técnica, ejecutiva y de servicios de la Federación, a cuyo cargo está el cabal desarrollo de la programación señalada por la Asamblea Nacional Estatutaria y la Junta Directiva Nacional. Operará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Presidente Nacional de la Federación.

La Junta Directiva Nacional creará los organismos y dependencias que integren la Presidencia Nacional, y reglamentará su funcionamiento de acuerdo con las necesidades y objetivos de la Federación.

CAPÍTULO VI

Reunión de Directores

ARTÍCULO 26°. La Reunión de Directores está constituida por la asistencia obligatoria de los Directores de las Seccionales, los Capítulos y Oficinas. Se convocará por lo menos una (1) vez al año por el Presidente Nacional de la Federación quien señalará su sede y/o la metodología a desarrollar.

ARTÍCULO 27°. El Presidente Nacional de la Federación lo será de la Reunión de Directores; en su defecto, el Directivo de la Presidencia Nacional a cuya área pertenezca el tema que se trate.

ARTÍCULO 28°. **Carácter de la Reunión de Directores:** La reunión de Directores tendrá un carácter de planificación de actividades, programas y proyectos de la Federación.

CAPÍTULO VII

Comités

ARTÍCULO 29°. La Junta Directiva Nacional podrá determinar la constitución de Comités. Los Comités estarán constituidos por miembros de la Junta Directiva Nacional y las demás personas que ésta designe. Son sus funciones las de adelantar gestiones o estudios, hacer recomendaciones y asesorar en la toma de decisiones que la Junta expresamente les delegue en casos excepcionales.

CAPÍTULO VIII

Revisor Fiscal Nacional

ARTÍCULO 30°. El Revisor Fiscal y su suplente será elegido por la Asamblea Nacional por períodos de dos (2) años y realizará la auditoría en la Organización Nacional.

El Revisor Fiscal de la Organización Nacional, o quien éste designe, además de las funciones que le son propias, tendrá la facultad de auditar las revisorías fiscales de las Seccionales, Capítulos u Oficinas, sin que ello implique algún tipo de solidaridad en asuntos jurídicos, administrativos, financieros y laborales en los que la Presidencia, las organizaciones nacionales y regionales son independientes.

PARÁGRAFO: Se entiende por período de dos (2) años el comprendido desde el momento de su elección hasta la elección del nuevo Revisor Fiscal Nacional, designado en la forma indicada en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 31°. Con el fin de supervigilar los sistemas contables y ejercer la auditoría, la Presidencia Nacional, previo aviso a la Comisión de la Mesa, podrá determinar la designación de esta facultad al Revisor Fiscal, su suplente o sus delegados, o a una firma auditora externa, quienes podrán solicitar informes periódicos y practicar visitas a las Organizaciones Regionales de la Federación.

Las Seccionales, Capítulos y Oficinas tienen la obligación de remitir los informes que se soliciten y poner a su disposición los documentos y libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 32°. Además de las anteriores funciones, el Revisor Fiscal cumplirá las siguientes:

- a)** Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Federación y las actas de las reuniones de la Asamblea Nacional Estatutaria, de la Junta Directiva Nacional y porque se conserve debidamente el archivo contable de la Organización Nacional;
- b)** Autorizar con su firma los balances y rendir a la Asamblea Nacional Estatutaria y a la Junta Directiva Nacional los informes correspondientes, que formarán parte del acta;
- c)** Informar mensualmente a la Presidencia Nacional sobre el estado de cuentas de la organización;
- d)** Informar con la debida oportunidad a la Asamblea Nacional Estatutaria, a la Junta Directiva Nacional o al Presidente Nacional de la Federación, según los casos, sobre las irregularidades que ocurran en el funcionamiento financiero y contable de la Organización Nacional o Regional de la Federación;
- e)** Inspeccionar regularmente los bienes de la Organización Nacional y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título;

f) Proponer a la Junta Directiva la aprobación o rechazo del balance anual de la Organización Nacional correspondientes al último ejercicio.

ARTÍCULO 33°. Como parte de las funciones propias de su cargo y de aquellas que señale la Asamblea Nacional Estatutaria, el Revisor Fiscal deberá especialmente rendir a ésta, informe sobre la marcha de la Federación en relación con el cumplimiento de los Estatutos de la misma.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Contables

ARTÍCULO 34°. Las Seccionales, Capítulos y Oficinas de la Federación deberán organizar y mantener su contabilidad al día.

Igualmente, en la periodicidad que el Presidente Nacional disponga, deberán presentar a la Presidencia Nacional y a la Junta Directiva Nacional informes escritos y detallados sobre sus actividades, sus afiliados con sus respectivas bases de datos, información administrativa y financiera relevante. Los estados financieros de las Seccionales, Capítulos y Oficinas, deberán ser registrados mensualmente en la herramienta que la Presidencia Nacional haya dispuesto para tal efecto.

ARTÍCULO 35°. En la elaboración y presentación de estados financieros y contables, todos los organismos de la Federación deberán cumplir los reglamentos, con la periodicidad y demás indicaciones técnicas que al efecto dicte la Presidencia Nacional.

TÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN REGIONAL Y SU VINCULACIÓN A LA ORGANIZACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO I

Organismos Regionales

ARTÍCULO 36°. Las Seccionales y Capítulos que han creado los comerciantes en sus respectivas regiones, cualquiera que sea su tipo, están sujetos a los estatutos de la Federación.

ARTÍCULO 37°. A nivel regional, la organización de la Federación corresponde a las Seccionales, Capítulos y Oficinas. La Junta Directiva Nacional podrá facultar a la Presidencia Nacional para crear, fusionar o liquidar Capítulos y Oficinas que dependan directamente de la Presidencia Nacional y/o podrá ponerlos bajo la asistencia de la misma Presidencia o de una o varias Seccionales, con el fin de promover su desarrollo. Sin embargo, en los departamentos en donde existan Seccionales, éstas podrán promover la creación de capítulos o la apertura de oficinas regionales bajo su dependencia, según corresponda, en los términos establecidos en el segundo inciso del párrafo 7 del artículo 2° de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solo la Junta Directiva Nacional podrá autorizar la creación de dependencias o asesoramiento para la creación de organizaciones similares a **FENALCO** fuera del territorio Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el fin de propender por la eficacia en la gestión gremial y en la aplicación racional de recursos, la Junta Directiva Nacional podrá determinar, siempre que las circunstancias lo

requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de estos estatutos y los procedimientos que para tal efecto desarrolle la Junta Directiva Nacional, que:

1. De la Seccional dependa el o los Capítulos existentes, de su respectiva jurisdicción o los que por razones de cercanía pudiesen corresponder, siempre que la Asamblea General de la Seccional dé su aprobación.
2. De no ser posible la absorción del Capítulo por parte de la Seccional de su jurisdicción o por parte de la más cercana, la Presidencia Nacional determinará su liquidación; para esto la Junta Directiva Nacional y el Comité Directivo del Capítulo, harán la reestructuración estatutaria y administrativa en las normas regionales correspondientes, en concertación con la Junta Directiva Seccional.

ARTÍCULO 38°. Las Seccionales, Capítulos y Oficinas llevarán el nombre de la Federación, seguidos de las indicaciones de su categoría y domicilio. La jurisdicción que corresponde a cada Seccional, Capítulo y Oficina será la que determine la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 39°. Previa autorización de la Junta Directiva Nacional y con el cumplimiento de lo dispuesto en estos Estatutos y en las reglamentaciones que para tal efecto expida la Junta Directiva Nacional, los Capítulos:

1. Deberán integrarse a las Seccionales en aquellos Departamentos donde estén constituidos, en los términos del parágrafo 7 del artículo 2° de los presentes estatutos.
2. Podrán ser absorbidos por la Seccional de su respectiva jurisdicción o por la más cercana, o
3. Podrán ser liquidados o absorbidos por la Presidencia Nacional, según corresponda.

CAPÍTULO II

Seccionales

ARTÍCULO 40°. Las Seccionales solo podrán funcionar y permanecer como tales con el cumplimiento íntegro de lo previsto en estos Estatutos y de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener, por lo menos, cien (100) afiliados;
- b) Contar con los recursos adecuados y estables para su propio sostenimiento y contribuir oportunamente al de la Presidencia Nacional de la Federación, con el aporte que señale la Junta Directiva Nacional;

Perderán su calidad de Seccionales las que se atrasen en el pago de cinco (5) o más cuotas consecutivas de sostenimiento a la Presidencia Nacional y sólo podrán readquirir su calidad de tales, cuando se pongan al día en sus pagos y cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en los presentes Estatutos. La Junta Directiva Nacional decretará la pérdida y recuperación de la categoría de Seccional, salvo que se logre un acuerdo de pago en las condiciones previstas en el artículo 10° de los presentes Estatutos.

- c) Tener al menos un Director y otro funcionario, ambos de tiempo completo y dedicación exclusiva;

- d)** Funcionar en instalaciones debidamente ubicadas y dotadas para el cumplimiento de los fines de la Federación;
- e)** Tener sectores organizados y actuantes;
- f)** Establecer y prestar servicios mínimos esenciales a los afiliados, de conformidad con el reglamento general que al respecto dicte la Junta Directiva Nacional;
- g)** Contar con los medios necesarios para pronunciarse adecuadamente sobre cuestiones regionales;
- h)** Prestar a la Organización Nacional su colaboración en relación con estudios, investigaciones o pronunciamientos de la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios, cuando así lo solicite el Presidente Nacional de la Federación o la Junta Directiva Nacional. Los departamentos especializados con que cuentan las Seccionales estarán obligados a prestar su concurso en relación con estos requerimientos;
- i)** Elaborar y remitir periódicamente a la Organización Nacional estudios sobre las diversas actividades que incidan en la vida económica de la región de su domicilio;
- j)** Rendir periódicamente a la Presidencia Nacional informes escritos y detallados sobre su desenvolvimiento, actividades cumplidas, estado financiero y demás datos de interés y los que sean solicitados por la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional de la Federación;
- k)** Adelantar las acciones necesarias para la consecución de los objetivos y fines de la Federación, dentro del área de su jurisdicción y de conformidad con las reglamentaciones que expidan los Órganos Directivos Nacionales del Gremio;
- l)** Desarrollar y cumplir las decisiones adoptadas por los Órganos Directivos de la Federación en su Organización Nacional; y
- m)** Promover las afiliaciones.

ARTÍCULO 41°. La responsabilidad de cada Seccional, su dirección y administración, estará a cargo de una Junta Directiva Seccional y de un Director Ejecutivo. Su organismo superior será la Asamblea de Afiliados y se regirá por lo contemplado en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 42°. Cuando las circunstancias lo ameriten por razón de graves problemas administrativos, financieros o de orden ético en las Seccionales, Capítulos y Oficinas, la Junta Directiva Nacional de la Federación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá determinar que la Presidencia Nacional intervenga en la administración y gestión de las Organizaciones Regionales, sin que ello implique para la Organización Nacional y Organizaciones Regionales, responsabilidad de ninguna clase por hechos sucedidos con anterioridad a la intervención.

Esta intervención incluye la facultad de remover y nombrar al Director Ejecutivo del Organismo Regional que corresponda. La Presidencia Nacional estudiará los motivos de la intervención y procederá a reemplazar a la Junta Directiva decisoria por una Junta Asesora que no tendrá atribuciones de decisión y a remover los miembros que fueren necesarios. La determinación de la intervención por parte de la

Junta Directiva Nacional en un Organismo Regional, podrá considerarse como justa causa de separación del cargo de Director Ejecutivo y de la dignidad de miembro de Junta Directiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan indicios de que alguno de los Organismos Regionales podría enfrentar una situación como la descrita en el primer inciso, la Junta Directiva Nacional, con el voto favorable de mayoría absoluta de sus miembros, podrá decretar una vigilancia especial sobre dicha organización.

La Junta Directiva Nacional reglamentará el presente artículo atendiendo criterios de proporcionalidad y gradualidad y establecerá el procedimiento correspondiente, que según lo dispuesto en el artículo 2° de los presentes estatutos, involucrará medidas de acompañamiento preventivo y auditorías, entre otras. Lo anterior se realizará atendiendo como mínimo estos tres momentos:

1. Llamado de atención de la Junta Directiva Nacional y/o Presidente Nacional a través de comunicación escrita.
2. Reunión del Presidente Nacional con el Presidente y/o Junta Directiva del organismo regional correspondiente.
3. Decisión sobre la intervención propiamente dicha.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva Nacional autorizará, cuando considere que la Organización Regional ha superado los motivos que la llevaron a ser intervenida, regresar nuevamente a su condición de Organización Regional con todos sus derechos y obligaciones, convocando una Asamblea General de la respectiva región para el nombramiento de una nueva Junta Directiva, que a su vez nombrará al Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 43°. Corresponde al Director Ejecutivo de la Seccional, la dirección y administración de la misma. Para tal efecto proyectará y ejecutará programas que tiendan a conseguir los fines y objetivos de la Federación en la respectiva Seccional, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Organización Nacional y la Junta Directiva Seccional.

ARTÍCULO 44°. Las Seccionales y Capítulos que integran la Federación, podrán agruparse en bloques. Esta integración por regiones tendrá como objetivo buscar eficiencias en la gestión y disminución de costos, el de facilitar el sistema de información y comunicaciones, intercambiar experiencias sobre las acciones realizadas por los organismos regionales, adelantar programas y campañas conjuntos, prestarse colaboración mutua y analizar la problemática regional.

La Junta Directiva Nacional reglamentará este sistema de agrupamiento.

CAPÍTULO III

Capítulos

ARTÍCULO 45°. La Presidencia Nacional y las Seccionales, previa autorización de la Junta Directiva Nacional, podrán crear Capítulos, o preferentemente oficinas regionales, que dependan de las Seccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de los Estatutos. Igualmente, los Capítulos existentes a la fecha de entrada en vigencia de los presentes estatutos, atenderán lo dispuesto

en el parágrafo 7 del artículo 2 en lo relativo a la implementación de mecanismos de integración con la Seccional correspondiente.

ARTÍCULO 46°. La responsabilidad de cada Capítulo, su dirección y administración, estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director Ejecutivo. Su organismo superior será la Asamblea General de Afiliados del Capítulo, cuya integración y reuniones se sujetarán a lo previsto en estos Estatutos. En la Junta Directiva tendrá voz y voto el Director de la Seccional o su delegado si el Capítulo depende de una Seccional, o un representante del Presidente Nacional si el Capítulo depende de la Presidencia Nacional.

ARTÍCULO 47°. La Junta Directiva del Capítulo estará compuesta al menos por cinco (5) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Afiliados por el sistema de elección por cuociente electoral descrito en el artículo 90 de estos estatutos, quienes en la medida de lo posible, deberán representar a un número adecuado de sectores según la dinámica propia de la región.

ARTÍCULO 48°. Los Capítulos solo podrán funcionar y permanecer como tales con el cumplimiento íntegro de lo previsto en estos Estatutos y de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener, por lo menos, cincuenta (50) afiliados;
- b) Contar con los recursos adecuados y estables para su propio sostenimiento, y contribuir al de la Presidencia Nacional de la Federación con el aporte que señale la Junta Directiva Nacional, esta contribución podrá hacerse a través de una Seccional;
- c) Tener por lo menos un Director Ejecutivo de tiempo completo;
- d) Funcionar en instalaciones debidamente ubicadas y dotadas para el cumplimiento de los fines de la Federación;
- e) Tener sectores organizados y actuantes;
- f) Establecer y prestar a los afiliados los servicios propios de la Federación de conformidad con el reglamento general que al respecto dicte la Junta Directiva Nacional, y rendir a la Organización Nacional informes periódicos sobre ellos;
- g) Elaborar y remitir periódicamente a la Seccional o a la Presidencia Nacional, según sea el caso, estudios sobre las diversas actividades que inciden en la vida económica de su territorio;
- h) Rendir periódicamente a la Presidencia Nacional informes escritos y detallados sobre su desenvolvimiento, actividades cumplidas, estados financieros y demás datos de interés, y los que le sean solicitados por la Junta Directiva Nacional, la Junta Directiva Seccional si hay dependencia o por el Presidente de la Federación;
- i) Adelantar las acciones necesarias para la consecución de los objetivos y fines de la Federación, dentro del área de su jurisdicción y de conformidad con las reglamentaciones que expidan los Órganos Directivos Nacionales del Gremio;

j) Desarrollar y cumplir las decisiones adoptadas por los Órganos Directivos de la Federación en su Organización Nacional, y

k) Promover la afiliación.

ARTÍCULO 49°. Las funciones de la Junta Directiva del Capítulo serán las mismas indicadas para la Junta Directiva Seccional en lo que corresponda al Capítulo.

ARTÍCULO 50°. Al Director Ejecutivo del Capítulo le es aplicable lo dispuesto en estos Estatutos respecto de los Directores Ejecutivos de las Seccionales.

ARTÍCULO 51°. Los afiliados al Capítulo lo son a la Seccional respectiva si el Capítulo depende de ella.

ARTÍCULO 52°. Cada año, con anterioridad a la fecha de la Asamblea General de Afiliados de la respectiva Seccional, si hay dependencia, se reunirá la Asamblea de los Afiliados al Capítulo. Corresponde a la Junta Directiva de las Seccionales la reglamentación de estas Asambleas.

ARTÍCULO 53°. Si existe dependencia, los Capítulos podrán enviar dos (2) delegados a la Asamblea de las Seccionales. La Junta Directiva Seccional determinará el método de designación de dichos delegados.

ARTÍCULO 54°. La Junta Directiva Nacional reglamentará el funcionamiento de los Capítulos que dependan de la Presidencia Nacional y el procedimiento de absorción y/o liquidación de los existentes.

TÍTULO CUARTO

RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

CAPÍTULO I

Relaciones con entidades Nacionales, Extranjeras o Multilaterales

ARTÍCULO 55°. Con la aprobación de la Junta Directiva Nacional, la Federación podrá hacer parte de organismos extranjeros, de carácter internacional o multilateral siempre que persigan objetivos de beneficio gremial para el comercio o la empresa privada. También podrá la Federación, con la aprobación de la Junta Directiva Nacional, permitir que organismos de estas clases hagan parte de ella.

ARTÍCULO 56°. Las relaciones con las entidades nacionales, extranjeras o multilaterales, públicas o privadas, que se ocupen de problemas económicos y sociales, serán orientadas y dirigidas por el Presidente Nacional de la Federación. A nivel regional estas relaciones serán orientadas y dirigidas por las Juntas Directivas y Directores Ejecutivos Seccionales, los Comités Directivos de los Capítulos y los Directores Ejecutivos de éstos, dentro de los lineamientos generales señalados por la Organización Nacional.

TÍTULO QUINTO

MIEMBROS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 57°. La Junta Directiva Nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir los miembros de la Federación para ingresar y permanecer en ella.

Las sanciones aplicables en el caso de su violación pueden llegar hasta la desafiliación o la expulsión, las cuales serán reglamentadas por la Junta Directiva Nacional y adoptadas mediante resolución por parte de la Junta Directiva de la Seccional o del Capítulo.

ARTÍCULO 58°. Corresponde al Presidente Nacional, a los Directores Ejecutivos de las Seccionales, Capítulos y Oficinas o sus delegados, la preceptación de las solicitudes de ingreso como miembro de la Federación, las cuales deberán ser validadas por las respectivas instancias definidas por las Juntas Directivas correspondientes.

La aprobación o el rechazo de una solicitud de ingreso como miembro de la Federación no tendrá que ser motivada ante el solicitante, pero sí tener un sustento que permita dar respuesta a cualquier requerimiento de autoridad competente.

La separación de un miembro de la Federación, según sea el caso, corresponderá a la Junta Directiva Nacional y a las Juntas de los organismos regionales. Este asunto será reglamentado por la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 59°. Todos los miembros de la Federación se obligan a: **(i)** cumplir con las obligaciones que de conformidad con estos estatutos y las respectivas reglamentaciones les correspondan, y **(ii)** a contribuir a su sostenimiento mediante el pago de cuotas de afiliación, como mínimo por el período de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de su solicitud, en las condiciones y periodicidad determinadas en las políticas internas de la Federación, y con las excepciones, que por circunstancias especiales determine la Junta Directiva Nacional y/o de los Organismos Regionales, según el caso.

ARTÍCULO 60°. El carácter de miembro de la Federación se perderá por incumplimiento de los deberes que estos Estatutos o las Reglamentaciones de la Junta Directiva Nacional señalen, por fallas que atenten contra la ética comercial y por mora en el pago de las cuotas fijadas para su afiliación por un período hasta de seis (6) meses.

PARÁGRAFO: Si la pérdida de la condición de miembro es a causa de la mora en el pago de las cuotas, la Federación podrá exigir el pago de las vencidas y futuras, durante el período de un (1) año, del que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 61°. Son derechos de los miembros afiliados y registrados:

- a)** Elegir y ser elegidos en los distintos organismos representativos de la Entidad;
- b)** Utilizar los servicios, la asesoría y la orientación que la entidad preste, dentro de las reglamentaciones que al efecto se expidan;
- c)** Presentar a la Federación las iniciativas que consideren convenientes en beneficio de la iniciativa privada, la actividad mercantil y del mismo gremio, y
- d)** Las demás que le conceden los Estatutos y reglamentos de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los miembros adherentes, registrados y asociados descritos en el artículo 2° de estos Estatutos, tendrán los derechos dispuestos en los literales b), c) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 62°. Son obligaciones de los miembros:

- a) Ejercer el comercio o la actividad empresarial dentro de las más altas normas de carácter ético y de sentido de solidaridad gremial;
- b) Cumplir los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de los diferentes órganos directivos;
- c) Suministrar a los diversos organismos de la Federación los informes y el concurso que requieran para adelantar sus campañas y realizar los estudios e investigaciones en interés del gremio;
- d) Desempeñar las comisiones que se les asignen;
- e) Trabajar por el fortalecimiento de la solidaridad gremial y por el cumplimiento de los fines de la Federación;
- f) Contribuir con sus aportes al sostenimiento de la Federación, y
- g) Las demás que les impongan los Estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 63°. Cuotas de afiliación. Los miembros de la Organización Nacional pagarán por concepto de cuotas de afiliación según los criterios y valores establecidos en los presentes estatutos, y reglamentados por la Junta Directiva Nacional, con base en las propuestas que al respecto realice la Presidencia Nacional, según la categoría a la que pertenezcan.

Igualmente se podrán determinar aportes extraordinarios destinados a la realización de actividades gremiales que vayan más allá del giro ordinario de las que le corresponden al gremio y que se encuentren en consonancia con los fines de la Federación.

También podrán fijarse aportes especiales cuando las condiciones de la Federación así lo exijan.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva Nacional establecerá los criterios mínimos que los distintos Organismos Regionales, a través de sus Juntas Directivas, seguirán para el establecimiento de las cuotas específicas de sus afiliados.

ARTÍCULO 64°. Reintegro de cuotas de afiliación. Una vez un miembro se retire de la Federación, no serán procedentes reintegros económicos por ningún motivo.

ARTÍCULO 65°. Servicios. Para recibir los servicios de **FENALCO**, bien sea en sus organismos nacionales o regionales, y ejercer los demás derechos que tienen los miembros, es necesario estar a paz y salvo con la entidad.

ARTÍCULO 66°. Reglamentación de cuotas. La Junta Directiva de la Seccional y del Capítulo, con el fin de mantener actualizadas las cuotas que deben pagar sus afiliados, así como los sistemas para su cobro, reglamentará periódicamente estos sistemas, en todo caso sobre la base de las decisiones adoptadas por los organismos nacionales de la Federación.

ARTÍCULO 67°. Elegir y ser elegido. Elegir y ser elegido. Para elegir y ser elegido se entiende por miembro afiliado y/o registrado a la persona natural o jurídica a través de su representante legal. A los cargos directivos de la Federación podrá ser elegido el Administrador, Gerente o Presidente de la respectiva persona jurídica, o quien sea previamente autorizado por la misma.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIONES REGIONALES

TÍTULO SEXTO

SECCIONALES

CAPÍTULO I

Naturaleza, denominación, domicilio, constitución, patrimonio, representación y duración

ARTÍCULO 68°. Naturaleza, denominación y objeto. La Federación Nacional de Comerciantes - **FENALCO**- Seccional Santander, identificada con la sigla **FENALCO**, es una entidad gremial de carácter civil, sin ánimo de lucro, con una vigencia que se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2100, con personería jurídica, otorgada por la Gobernación del respectivo departamento y el ámbito de su jurisdicción es dicho departamento.

El objeto fundamental de la Seccional es fomentar el desarrollo del comercio regional y orientar, representar y proteger sus intereses, dentro de un criterio de bienestar y progreso.

PARÁGRAFO: Las Seccionales de **FENALCO** en los respectivos departamentos de la República de Colombia y en coordinación con la Organización Nacional y con los demás estamentos de la misma, desarrollarán sus actividades de acuerdo con estos estatutos, conservando su personería jurídica y su autonomía patrimonial y administrativa.

ARTÍCULO 69°. Representación de consumidores y usuarios de servicios. Por ser la Federación una entidad de naturaleza cívica, actuará como asociación o liga de consumidores o de usuarios, para así defender los derechos de sus miembros; igualmente actuará como representante y vocera de los usuarios comerciantes empresarios de las empresas de servicios públicos, ante las empresas que los prestan o ante otras entidades de conformidad con las normas legales sobre la materia. Para cumplir estos objetivos, **FENALCO** prestará su cooperación a las autoridades respectivas, a las entidades y empresas correspondientes.

ARTÍCULO 70°. Domicilio. La Seccional tendrá como domicilio principal permanente la sede de la capital del respectivo departamento y podrá establecer Capítulos en otros lugares del mismo, previa autorización de las Juntas Directivas Seccional y Nacional.

ARTÍCULO 71°. Constitución. Las Seccionales de **FENALCO** además de los órganos directivos, están integradas por todos aquellos miembros en su condición de personas naturales o jurídicas, que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles y que cumplen con los reglamentos generales que al efecto expidan la Junta Directiva Nacional de la

Federación y la Junta Seccional correspondiente. Igualmente la constituyen los miembros a los Capítulos que dependan de esta Seccional.

ARTÍCULO 72°. Patrimonio. El patrimonio de la Seccional está constituido por los aportes de los miembros y demás bienes que adquiera o reciba la entidad, para cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 73°. Representación. La Seccional es la representante a nivel regional del comercio organizado vinculado a la entidad y a su cuidado se encuentra el fomento y promoción de los intereses del gremio en el Departamento.

CAPÍTULO II

La Seccional y la Federación a nivel nacional

ARTÍCULO 74°. Vigencia de las decisiones de los órganos directivos nacionales. Las decisiones adoptadas por los órganos de Dirección y Administración de la Federación a nivel nacional, es decir, La Asamblea Nacional Estatutaria, la Junta Directiva Nacional y la Presidencia Nacional, en las materias de su respectiva competencia, serán cumplidos por la Seccional, la cual deberá desplegar las acciones necesarias para ejecutar tales decisiones.

ARTÍCULO 75°. Políticas y acciones de la Seccional. Las orientaciones que se adopten y las acciones que se ejecuten a nivel seccional, deberán estar encuadradas dentro de las políticas y programas que sean aprobados por los órganos directivos nacionales de la Federación.

ARTÍCULO 76°. Planeación estratégica. Todas las acciones que desarrollen los organismos que integran la Federación deberán corresponder a un programa de trabajo acordado mediante un proceso de planeación estratégico, el cual será discutido y aprobado por la Junta Directiva Nacional y coordinado por la Presidencia Nacional. El Director Ejecutivo de la Seccional tendrá dentro de sus funciones la coordinación y ejecución de los programas de acción trazados por la Junta Directiva Nacional y por la Reunión de Directores.

ARTÍCULO 77°. Observancia de las políticas nacionales sobre la gestión gremial. La Seccional deberá observar lealtad e identidad filosófica con la Organización Nacional de la Federación, lo mismo que con las demás Seccionales y organismos regionales.

CAPÍTULO III

Dirección y Administración

ARTÍCULO 78°. Órganos de Dirección y Administración. La Seccional tiene como órganos máximos de dirección y orientación a la Asamblea Nacional Estatutaria, la Junta Directiva Nacional y la Presidencia Nacional. A nivel regional la orientación y dirección de la Seccional corresponde a los siguientes organismos:

- a)** La Asamblea General de Afiliados que fija, dentro de los parámetros de la política y programas generales de la Federación Nacional, las pautas de acción de la Seccional;
- b)** La Junta Directiva Seccional a la cual corresponde la dirección y el desarrollo de las políticas y programas trazados por los organismos directivos nacionales y por la Asamblea General de Afiliados;

c) La Dirección que lleva la representación legal y es el órgano ejecutivo de la Seccional.

ARTÍCULO 79°. Comisión de la Mesa. La Seccional tendrá una "Comisión de la Mesa" de carácter permanente, cuya integración seguirá los mismos parámetros establecidos en el artículo 17° de los presentes estatutos.

ARTÍCULO 80°. Comités. La Junta Directiva Seccional determinará la creación de los comités que estime convenientes.

CAPÍTULO IV

Asamblea General de Afiliados

ARTÍCULO 81°. Composición. La Asamblea General estará compuesta por los miembros afiliados a la Seccional o por el número de representantes de cada uno de los sectores organizados en la Federación según la Clasificación Uniforme de Sectores que determine la Presidencia Nacional, de acuerdo con los presentes Estatutos y según reglamentación que expida la Asamblea hacia el futuro, y dos (2) por cada Capítulo. Los delegados tendrán derecho a voz y voto y deben estar a paz y salvo por todo concepto con la entidad el último día calendario del mes anterior a la Asamblea.

PARÁGRAFO: Los representantes de sectores no podrán delegar su participación ni su voto. Quien asista a la Asamblea General deberá ser funcionario de la empresa respectiva y autorizado por el representante legal.

ARTÍCULO 82°. Convocatoria. La Asamblea General de Afiliados puede ser convocada a sesiones ordinarias y extraordinarias así:

a) Las sesiones ordinarias se efectuarán preferiblemente en el primer cuatrimestre de cada año, por convocatoria de la Junta Directiva que determinará el lugar y la fecha y preferiblemente será anterior a la reunión anual de la Asamblea Nacional Estatutaria de la Federación.

b) Las sesiones extraordinarias se realizarán por convocatoria de la Junta Directiva Seccional, cuando así lo soliciten cinco (5) o más sectores a través de sus comités sectoriales o de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 50 de los presentes Estatutos.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la Federación establecidas en el literal o) del Artículo 24 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 83°. Citación. Las citaciones para las asambleas ordinarias o extraordinarias, se efectuarán con quince (15) días calendario de anticipación por lo menos, por medio de citación personal o por aviso en un diario local o por el sistema de comunicaciones de la Seccional que garantice la suficiente divulgación.

En la Asamblea Extraordinaria los delegados serán los mismos de la Asamblea Ordinaria que la antecede.

La Asamblea Extraordinaria no podrá ocuparse de temas distintos a los expresamente previstos en la citación.

ARTÍCULO 84°. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta Directiva Seccional, a falta de este por los vicepresidentes en su orden, en defecto de estos por uno de los miembros de la Junta Directiva elegido por la misma Junta y, en su ausencia por la persona que la misma Asamblea designe.

En caso de que el Presidente de la Federación asista a la Asamblea en ejercicio de las facultades conferidas en el literal o) del Artículo 24 de los presentes Estatutos, será éste quien la presida.

ARTÍCULO 85°. Quórum. La Asamblea tendrá quórum para deliberar con la asistencia de la mitad más uno de los delegados. Si en el día y hora fijados para la instalación de la asamblea no hubiere quórum para deliberar, pasada una (1) hora después de la fijada para su iniciación, se hará quórum para deliberar y decidir con el número de los delegados asistentes.

ARTÍCULO 86°. Votación. Las decisiones que adopte la Asamblea serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de los delegados presentes en la reunión, excepto cuando se requiera un quórum calificado dentro de estos mismos estatutos.

ARTÍCULO 87°. Asamblea Extraordinaria. Las normas que regulan sobre quien preside la sesión, quórum y votación de las asambleas ordinarias, se aplicarán a las extraordinarias.

ARTÍCULO 88°. Funciones. La Asamblea General de Afiliados, en consonancia con las políticas y programas acordados por los organismos directivos nacionales de la Federación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar y trazar las pautas de acción de la Seccional, de acuerdo con las políticas y lineamientos generales que señalen los organismos directivos nacionales de la Federación;
- b) Estudiar los problemas regionales que deben ser objeto de su pronunciamiento como Seccional de la Federación, dentro de los principios de la política general de la misma;
- c) Proponer a la Asamblea Nacional Estatutaria las reformas a estos Estatutos y velar por su cumplimiento;
- d) Conceptuar y pronunciarse sobre las proposiciones sometidas a su consideración;
- e) Formular solicitudes y recomendaciones a la Organización Nacional;
- f) Elegir los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con las normas previstas en estos Estatutos;
- g) Nombrar y remover libremente para el período de dos (2) años al Revisor Fiscal de la Seccional con su correspondiente suplente. Fijar su remuneración directamente o por delegación en la Junta Directiva Seccional;
- h) Examinar y fenecer las cuentas, balances y demás informes financieros anuales presentados por la Junta Directiva Seccional, el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal;
- i) Analizar los informes rendidos por la Junta Directiva, el Presidente y el Director Ejecutivo, sobre el desarrollo y cumplimiento de los programas trazados por la Seccional;

j) Decretar la disolución y liquidación de la Seccional siguiendo las normas para las reformas estatutarias y de ley;

k) Ejercer las funciones que por derecho propio le corresponden como entidad rectora de la Seccional que no están atribuidas expresamente por los estatutos a otros órganos o entidades y aprobar su reglamento.

CAPÍTULO V

Junta Directiva

ARTÍCULO 89°. Junta Directiva Seccional. Corresponde a la Junta Directiva la dirección de la Seccional, el desarrollo de las políticas y objetivos generales acordados por los órganos directivos de la Federación y por la Asamblea General de Afiliados, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 90°. Composición. La Junta Directiva Seccional se compondrá mínimo de nueve (9) miembros ratificados o elegidos en la Asamblea General para períodos hasta de dos (2) años y de acuerdo con el reglamento que apruebe la Asamblea General hacia el futuro.

Para elegir a los miembros de Junta Directiva, la Seccional podrá adoptar uno de los siguientes mecanismos:

1. Por sistema de ratificación, que corresponde a la elección de cada uno de los representantes de los distintos sectores a la Junta Directiva Seccional. Dicha elección se realizará en las reuniones de las Asambleas Sectoriales conformadas por los afiliados de cada sector, que en todo caso se reunirán de manera previa a la Asamblea General. En este evento, la Asamblea General de la Seccional deberá ratificar a los delegados así designados, o

2. Por sistema de elección, en la que la Asamblea utilizará el sistema de cuociente electoral de listas presentadas e inscritas de conformidad con el reglamento correspondiente. En todo caso se dará representación adecuada a los distintos sectores.

PARAGRAFO: Será inadmisibles en la lista de candidatos la presencia de personas que no correspondan a los sectores designados por los reglamentos nacionales del gremio. Los nombres incluidos con violación a ellos se considerarán inexistentes.

Los miembros de la Junta Directiva se elegirán de listas presentadas ante la Asamblea General de afiliados, el proceso de elección y postulación será el siguiente:

a) Con diez (10) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, diez (10) o más afiliados tendrán derecho a inscribir personalmente una lista de candidatos ante la secretaria de la junta en ejercicio de FENALCO en Bucaramanga. De esta inscripción la secretaria levantará la correspondiente acta que firmaran los interesados, teniendo en cuenta que estos y los candidatos se encuentren a paz y salvo en el pago de las cuotas mensuales, para cuyo efecto deberá acompañarse el correspondiente certificado de la tesorería.

- b) La votación se realizará durante el transcurso de la asamblea hasta que el presidente declare cerrada la votación, la presidencia nombrará dos (2) escrutadores quienes serán los encargados de abrir la urna, hacer el escrutinio y dar informe a la Asamblea sobre su resultado, con sujeción al sistema de cuociente electoral.
- c) Las listas se publicarán en cartelera visible el día de la asamblea en el recinto en el cual se vaya a llevar a cabo la reunión.
- d) Cada afiliado tendrá derecho a votar una sola vez, de manera que la urna deberá ser cuidadosamente vigilada por la secretaria que llevará un libro de registro de votantes.
- e) El voto será secreto. No requiere la firma del afiliado y la secretaria dispondrá lo conveniente para facilitar a todo afiliado una papeleta impresa que diga: voto por la lista No..., en forma que el votante pueda indicar libremente la plancha por la cual sufra siendo entendido que la secretaria numerará las listas de candidatos de acuerdo con el orden que se inscriban.

PARÁGRAFO 1: La Junta Directiva Nacional en conjunto con el Presidente Ejecutivo designarán, de ternas remitidas por la Junta Directiva Seccional, además de los miembros elegidos en la Asamblea Seccional por el procedimiento anterior, hasta dos (2) miembros más que tendrán voz y voto y quienes podrán ser removidos por su nominador en cualquier momento y que en todo caso, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 93 de los Estatutos y demás normas y disposiciones seccionales aplicables a los miembros de Junta Directiva.

Asimismo, deberán cumplir con las funciones establecidas en el parágrafo del artículo 98 de los presentes estatutos.

Para los anteriores efectos, la Junta Directiva Seccional deberá remitir a la Junta Nacional tantas ternas como miembros a elegir. En caso de que la Junta Nacional decida no designar como representante suyo a cualquiera o a ambos integrantes de las distintas ternas, podrá elegir a su discreción, a cualquier otro afiliado de la Seccional. Los candidatos que remita la Junta Directiva Seccional o que elija directamente la Junta Directiva Nacional en conjunto con el Presidente Ejecutivo deberán representar sectores diferentes entre sí.

Transcurrido un (1) mes desde que la Junta Nacional hubiere solicitado la presentación de la terna a la Junta Directiva Seccional y ésta no la hubiere hecho llegar, la Junta Nacional podrá designar libremente sus representantes.

El periodo de los delegados nombrados por la Junta Nacional coincidirá con el de los demás miembros de la Junta Seccional, pero estos podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo, a discreción de la Junta Directiva Nacional. En caso de que el Presidente de la Federación asista a cualquiera de las Juntas Directivas de la Seccional, en ejercicio de la facultad conferida en el literal o) del artículo 24 de los presentes Estatutos, él asumirá el derecho a voto de cualquiera de los miembros de Junta nombrados por la Junta Nacional, a su elección.

PARÁGRAFO 2: Inhabilidad. Ningún miembro de la Junta Directiva Seccional, o candidato a serlo, podrá inscribir su nombre ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o el organismo que haga sus

veces, con el fin de aplicar a cargos de elección popular, o en su defecto designado como funcionario público, mientras no haya renunciado a su cargo, so pena de la pérdida de su investidura.

PARÁGRAFO 3: Las Asambleas Sectoriales a las que hace referencia este artículo, se regirán por las normas de las Asambleas Seccionales que le resulten aplicables y por el reglamento de funcionamiento que sea expedido por la Junta Directiva Nacional. En lo no previsto, se sujetarán a las normas análogas en materia mercantil.

PARAGRAFO 4: De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 y del artículo 67, los organismos regionales ajustarán sus estatutos con miras a la participación activa de los miembros registrados en sus órganos de dirección.

ARTÍCULO 91°. Representantes. Los miembros de la Junta Directiva representan a todos los afiliados a la Seccional y tendrán que pertenecer a sectores diferentes.

ARTÍCULO 92°. Período. El período ordinario de la Junta será hasta de dos (2) años.

ARTÍCULO 93°. Requisitos. Las personas que formen parte de la Junta, deberán ser de reconocida prestancia y honorabilidad, vinculadas a la actividad mercantil en razón de sus negocios o de su ejercicio profesional, por un lapso mínimo de tres (3) años, y deberán tener la calidad de afiliados a la Seccional con antelación no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la elección.

ARTÍCULO 94°. El período del artículo anterior en lo referente al ejercicio profesional no se aplicará a los representantes de oficinas o sucursales de empresas de carácter nacional.

ARTÍCULO 95°. Quórum y votación. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses, salvo que la Comisión de la Mesa determine lo contrario. Tendrá quórum para deliberar con la asistencia de siete (7) de sus miembros o el mínimo que establezca la Asamblea Seccional y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes.

ARTÍCULO 96°. Vacancia. Perderá su calidad de miembro de la Junta Directiva o de cualquier organismo de la entidad, quien habiendo sido debidamente citado al efecto, dejare de asistir a sus reuniones por tres (3) veces consecutivas, a menos que acredite enfermedad, fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que serán evaluadas por la Junta Directiva Seccional. No será fuerza mayor el cambio de residencia. Igualmente la perderá por su retiro o el de la persona jurídica afiliada a las seccionales de **FENALCO**, por la terminación de su relación laboral o contractual, social o de mandatario con la persona jurídica afiliada, o por llegar a ser directivo de sociedad anónima ya representada en la Junta Directiva de la misma Seccional de **FENALCO**, o por llegar a pertenecer a organismos directivos de gremios diferentes a **FENALCO** y que a juicio de la Junta Directiva Nacional se presente incompatibilidad, la perderá igualmente cuando presente renuncia y la misma sea aceptada.

En el caso previsto, la Junta Directiva u organismo respectivo nombrará el reemplazo de terna designada por el Comité del Sector al que pertenezca el miembro saliente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La terna se integrará con afiliados que pertenezcan al sector respectivo y que reúnan para la fecha de elección del miembro saliente los requisitos previstos en los Estatutos para ser miembro de la Junta Directiva. En el evento de que dicha terna no hubiere sido presentada al Secretario

de la Junta Directiva Seccional o a quien haga sus veces dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud de integrarlo, o que la totalidad de sus integrantes no reúnan los requisitos aquí previstos, la Junta Directiva gozará de la facultad de nombrar libremente el reemplazo, pero solo de entre los miembros del sector al que pertenece el saliente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende que quien reemplaza a la persona removida lo hará por el tiempo restante para completar su período y que tanto una, como otra, están afectadas por las inhabilidades consagradas en estos Estatutos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los miembros de la Junta Directiva Seccional tienen la obligación de asistir a la Asamblea General de la Seccional y a la Asamblea Nacional. Su no asistencia, a menos que exista fuerza mayor calificada por la misma Junta Directiva Seccional, será causal de pérdida de la investidura.

ARTÍCULO 97°. Comisión de la Mesa Seccional. Los miembros integrantes de la Junta Directiva Seccional deberán elegir a los siguientes dignatarios que integrarán la Comisión de la Mesa Seccional, siguiendo las mismas reglas fijadas para el funcionamiento de la Comisión de la Mesa Nacional, establecida en el artículo 17 de estos estatutos.

El Director Ejecutivo de la Seccional participará en sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 98°. Funciones. Son funciones de la Junta Directiva Seccional:

- a) Orientar y desarrollar las políticas fijadas y determinadas por la Asamblea General de Afiliados y por los Organismos Directivos de la Federación a nivel nacional;
- b) Interpretar y reglamentar los presentes Estatutos en lo relacionado con los Capítulos de su jurisdicción, en línea con las políticas y directrices nacionales fijadas por la Junta Directiva Nacional;
- c) Vigilar la marcha general de la Seccional, velando por el cumplimiento de los objetivos señalados;
- d) Determinar la estructura general administrativa de la entidad, creando las dependencias y empleos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución, de acuerdo a los parámetros administrativos determinados por la Organización Nacional;
- e) Adecuar el presupuesto de la Seccional a las decisiones que adopte la Junta Directiva Nacional y que tengan cobertura nacional, con el fin de cumplir a cabalidad con las decisiones adoptadas por aquella;
- f) Organizar, designar y reglamentar los diferentes comités que, a juicio de la Junta Directiva deben existir, para asesorar la realización de las políticas y programas de la Federación;
- g) Elegir al Director de la Seccional, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 24, literal b, de los presentes Estatutos;
- h) Remover al Director respectivo si así lo decide la mayoría de la Junta Directiva Seccional;**92**
- i) Autorizar la creación de cargos directivos, fijar su remuneración y la variación de sus salarios;
- j) Estudiar los problemas regionales, especialmente aquellos que inciden sobre la actividad mercantil;

- k)** Previo concepto favorable de la Junta Directiva Nacional, promover la apertura de Oficinas Regionales de la Seccional en otras ciudades del departamento, así como absorber los Capítulos existentes de darse las circunstancias que lo ameriten, según lo establecido en estos estatutos.
- l)** Nombrar, cuando le corresponda, voceros de la entidad, delegados suyos, y representantes de la Seccional ante organismos oficiales y privados, de carácter regional, así como los delegados a la Asamblea Nacional Estatutaria;
- m)** Presentar a la Asamblea General, en coordinación con el Director Ejecutivo, las proposiciones y recomendaciones que estime necesarias para fijar las políticas de la Seccional;
- n)** Estudiar y decidir sobre los informes técnicos, administrativos y financieros presentados por el Director Ejecutivo, Revisor Fiscal, Organismos Operativos y Asesores y demás dependencias de la Seccional;
- ñ)** Estudiar y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de la Seccional, así como los demás estados e informes financieros que le someta a su consideración el Director Ejecutivo;
- o)** Autorizar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del tope fijado anualmente por la misma Junta Directiva Seccional o, en su defecto, por la Asamblea General. De igual manera, deberá autorizar todo gasto extraordinario para el cual no haya partida en el presupuesto y disponer cómo debe ser cubierto;
- p)** Reglamentar los procedimientos de decisiones sobre solicitudes de afiliaciones y retiros de la Seccional;
- q)** Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Organización Nacional de la Federación y en especial, por la Junta Directiva Nacional de la Federación, tanto en relación con las contribuciones y cuotas de los afiliados a la Seccional, como de los aportes y cuotas con que la Seccional debe contribuir a la Organización Nacional de la Federación;
- r)** Establecer y desarrollar los servicios que considere convenientes, para la buena marcha de la Seccional, de conformidad con los reglamentos expedidos por los organismos nacionales del gremio;
- rr)** Informar a la Asamblea General en asocio del Presidente de la Junta y del Director Ejecutivo, sobre las realizaciones y desarrollo de los programas que se hayan ejecutado durante el periodo, sobre los balances y demás estados financieros, lo mismo que lo relacionado con los proyectos que se tengan planeados. Igualmente, garantizar el suministro de la información respecto de actividades y asuntos administrativos y financieros que solicite la Presidencia Nacional.
- s)** Reglamentar los procedimientos para la integración de la Junta Directiva con respecto a los representantes de los sectores y siguiendo los parámetros nacionales sobre los mismos;
- t)** Reglamentar e imponer las medidas previstas, a los afiliados que violen los principios de la ética comercial y las reglamentaciones de la Federación;
- u)** Velar por el cumplimiento de las normas contables, presupuestales y similares, de acuerdo con los manuales que sobre la materia, se aprueben por la Organización Nacional;

- v) Convocar a reuniones extraordinarias a la Asamblea General, cuando las necesidades así lo impongan;
- w) Informar a la Junta Directiva Nacional cualquier situación administrativa, financiera, contable o similar de carácter anómalo que pueda afectar el normal funcionamiento de la Seccional, por intermedio de su representante ante la Nacional o del delegado elegido por la Junta Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de los presentes estatutos;
- x) Enviar a la Presidencia Nacional, dentro de los ocho (8) días siguientes a su aprobación, las actas de las sesiones de las juntas seccionales, cuando medie solicitud de la Junta Nacional; y
- y) Las demás que le sean asignadas por la Asamblea General, y las que no están asignadas a otro organismo o funcionario.

PARÁGRAFO: Funciones de los delegados elegidos por la Junta Directiva Nacional. Los delegados a los que se refiere el parágrafo segundo del artículo 90 de los presentes estatutos, tendrán, adicionalmente, las siguientes funciones:

- a) Participar, con voz y voto, en las sesiones de la Junta Seccional.
- b) Representar los intereses de la Presidencia Nacional en la Junta Seccional, con base en los lineamientos entregados por parte de la Junta Directiva Nacional.
- c) Rendir informe a la Junta Directiva Nacional sobre el curso de la Seccional, cuando esta lo solicite.
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva Nacional, cuando sean convocados.
- e) Las demás que le sean encargadas por la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 99°. Cargos. Los miembros de la Junta Directiva Seccional podrán desempeñar cargos administrativos en la Seccional o en las entidades que conforman la organización de **FENALCO** en forma eminentemente transitoria o en propiedad. En el primer caso, quien lo ejerza no podrá recibir remuneración de ninguna índole y mientras ejerza el cargo administrativo se suspenderá la calidad de miembro de Junta Directiva. Cuando ejerza el cargo en propiedad, éste podrá ser remunerado y perderá, por el solo hecho de aceptarlo, su calidad de miembro de Junta Directiva.

ARTÍCULO 100°. Miembros honorarios de la Seccional. La Junta Directiva para el mismo período señalado en el artículo 90 podrá designar un (1) miembro honorario, el que deberá ser comerciante que se haya distinguido por sus servicios a la Federación y a la actividad comercial, el cual podrá asistir a las deliberaciones de la Junta, previa citación, con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO VI

Comisión de la Mesa

ARTÍCULO 101°. Funciones. Son funciones de la Comisión de la Mesa:

- a) Servir de permanente órgano consultivo y asesor del Director Ejecutivo; y
- b) Las demás que le señale la Junta Directiva, la cual reglamentará el funcionamiento de la Comisión.

CAPÍTULO VII

Presidente de la Junta Directiva

ARTÍCULO 102°. Funciones. Son funciones del Presidente de la Junta Directiva Seccional las siguientes:

- a) Presidir las reuniones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva Seccional;
- b) Por derecho propio formar parte, con voz y voto, de todos los comités de la Seccional;

Se entiende que cuando el Presidente asiste a cualquier comité, su presencia debe sumarse como la de un miembro más, para efectos de quórum decisorio.

c) Representar a la Junta Directiva Seccional ante la Junta Nacional ampliada de **FENALCO**, si no hace parte de ella, como también presidir la delegación de la Seccional ante la Asamblea Nacional Estatutaria y llevar su vocería. Estas representaciones podrán delegarse en los Vicepresidentes primero y segundo en su orden;

d) Mantenerse informado e informar a la Junta Directiva cuando lo juzgue pertinente, del funcionamiento de todos y cada uno de los organismos que conforman la Seccional;

e) Autorizar con su firma las actas de la Asamblea General, las de la Junta Directiva y sus pronunciamientos cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 103°. Reemplazo. Los Vicepresidentes, Primero y Segundo en su orden, reemplazarán al Presidente de la Junta Directiva Seccional en sus faltas absolutas o temporales.

CAPÍTULO VIII

Director Ejecutivo

ARTÍCULO 104°. Representación. El Director Ejecutivo de la Seccional es el Representante Legal de la entidad.

PARÁGRAFO: Para poder ejercer sus funciones, el Director deberá cumplir con lo establecido en el artículo 24, literal b) de estos Estatutos. Asimismo, para su designación, el Director Ejecutivo elegido por la Seccional deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional expedido por una institución universitaria.
- b) Tener experiencia profesional de más de cinco (5) años o al menos tres (3) años en cargos similares, en entidades relacionadas con el comercio, gremios, asociaciones o similares.

ARTÍCULO 105°. Para que el Director Ejecutivo pueda ejercer cualquier cargo público que no sea de forzosa aceptación o cualquier cargo privado, requerirá de la aprobación de la Junta Directiva Seccional.

No requerirá de autorización para ejercer la actividad docente.

PARÁGRAFO: Inhabilidad. El Director Ejecutivo no podrá inscribir su nombre en la Registraduría Nacional del Estado Civil, o ante el organismo que haga sus veces, para cargos de elección popular,

mientras no tenga aprobación de la Junta Directiva Nacional, una licencia no remunerada o haya renunciado a su cargo, so pena de la pérdida de su investidura.

ARTÍCULO 106°. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo las siguientes:

- a)** Llevar la representación y la vocería de la Seccional ante las entidades o personas de carácter oficial o particular, con el fin de cumplir las políticas y objetivos de la entidad;
- b)** Dirigir, coordinar y ejecutar las acciones administrativas y operativas de la Seccional, de acuerdo con las políticas y objetivos aprobados por los órganos directivos de la Federación y por la Junta Seccional;
- c)** Efectuar toda clase de contratos y actos que impliquen adquirir derechos y contraer obligaciones para la entidad, con personas naturales o jurídicas de carácter oficial o privado, para desarrollar los fines propios de la Seccional, de conformidad con las disposiciones del régimen legal y de las cuantías establecidas por la Junta Directiva Seccional o en su defecto, por la Asamblea General;
- d)** Constituir los apoderados que, obrando bajo sus instrucciones, sean necesarios para la buena marcha de la entidad y delegarles las facultades que juzgue conveniente, de acuerdo con la Junta Directiva Seccional;
- e)** Coordinar, controlar y manejar con las distintas dependencias, la forma en que operarán las actividades que cada una de ellas debe realizar a nivel interno o externo, y que tendrán como objetivo proporcionar un óptimo servicio a los afiliados;
- f)** Cumplir y hacer cumplir oportunamente las obligaciones de la Seccional para con la Organización Nacional de la Federación, en lo relativo a cuotas y contribuciones económicas, lo mismo que con las políticas y acciones adoptadas por los órganos directivos.
- g)** Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad;
- h)** Coordinar y dirigir las actividades y programas de los sectores, velando porque tales actividades se encuadren dentro de las políticas y orientaciones existentes a nivel nacional;
- i)** Velar por el cumplimiento de los manuales de funciones administrativos, técnicos y demás reglamentos adoptados por los organismos directivos nacionales de la Federación;
- j)** Previa autorización de la Junta Directiva, nombrar y remover a los funcionarios de primer nivel y determinar su remuneración individual, dentro de la escala general de salarios fijada por dicha junta;
- k)** Nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Seccional, cuyo nombramiento o remoción no se atribuya a otros organismos, y determinar sus salarios, dentro de los límites fijados por la Junta Directiva Seccional;
- l)** Proponer a la consideración de la Junta Directiva Seccional, los proyectos de planta de personal, programas de trabajo y demás iniciativas, estudios y planes que sean necesarios para mejorar la marcha de la Seccional y por ende, la prestación de mejores servicios a los afiliados;
- ll)** Mantener un contacto permanente con aquellas organizaciones o entidades oficiales y privadas, de carácter interno o externo, que tengan relación con las actividades propias de la Seccional;

- m)** Participar en las deliberaciones de los organismos de la Federación, con el fin de lograr la unificación de criterios y la coherencia entre todos los programas que realice la entidad;
 - n)** Presentar periódicamente a la consideración de la Junta Directiva Seccional, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los demás estados e informes financieros del correspondiente ejercicio, de acuerdo con los manuales técnicos de la Federación;
 - ñ)** Rendir ante la Junta Directiva Seccional, informes periódicos de gestiones y resultados y sugerir las innovaciones que a su juicio, sea conveniente efectuar para un mejor cumplimiento de los fines de la entidad;
 - o)** Presentar a la Asamblea General de Afiliados, el informe anual de las labores realizadas durante el período, acompañado de los balances y estados financieros;
 - p)** Remitir a la Presidencia Nacional y a los demás órganos directivos, con la periodicidad que se indique, los informes escritos y detallados que le sean solicitados sobre las actividades desarrolladas en la Seccional, información relevante de carácter administrativo o financiero e información relacionada con los afiliados y sus bases de datos, de acuerdo con los manuales y normas nacionales;
 - q)** Colaborar con la Presidencia Nacional en estudios, investigaciones o pronunciamientos, cuando ésta lo requiera en beneficio del gremio;
 - r)** Coordinar con la Revisoría Fiscal, los programas a ejecutar sobre los controles internos que deban aplicarse en la entidad;
 - rr)** Realizar los actos o contratos cuya cuantía no exceda del tope fijado anualmente por la Junta Directiva de la Seccional.
- De conformidad con lo anterior, el Director Ejecutivo debe solicitar autorización de la Junta Directiva para todo acto o contrato cuya cuantía exceda del tope establecido y para todo gasto extraordinario para el cual no haya partida en el presupuesto y disponer cómo debe ser cubierto.
- s)** Enviar a la Presidencia Nacional, los Estados Financieros mensualmente, así como el informe de ejecución del plan de trabajo correspondiente;
 - t)** Las demás previstas por los Estatutos o que le asigne la Asamblea General, la Junta Directiva o la Comisión de la Mesa.

ARTÍCULO 107°. Pronunciamientos. El Director Ejecutivo de la Seccional sólo puede pronunciarse a nivel regional sobre asuntos de su respectiva Seccional. Podrá además utilizar el criterio de la Federación en asuntos de carácter nacional, cuando dicho criterio haya sido expresado claramente por la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional. De ninguna manera puede ni debe comprometer la política nacional de la Federación.

CAPÍTULO IX

Revisor Fiscal

ARTÍCULO 108°. Período. La Seccional tendrá un (1) Revisor Fiscal con su respectivo suplente, para períodos de dos (2) años, que serán elegidos por la Asamblea General de Afiliados, de una lista de elegibles construida conjuntamente con la Junta Directiva Seccional. A su cargo estará la auditoría de todos los organismos y dependencias de la Seccional.

En caso de que la Asamblea General de Afiliados no se reúna o no los designe, la Junta Directiva Seccional queda facultada para designar un revisor fiscal ad-hoc y su suplente, hasta que la Asamblea General lo elija.

ARTÍCULO 109°. Calidades. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser Contadores Públicos legalmente autorizados.

ARTÍCULO 110°. Revisoría Fiscal Nacional. De conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos, la Revisoría Fiscal Nacional de la Federación, elegida por la Asamblea Nacional Estatutaria, podrá supervigilar los sistemas contables de la Seccional y emitir recomendaciones. La Seccional deberá poner a disposición del Revisor Fiscal Nacional o de su delegado, los documentos y libros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 111°. Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de los estatutos, lo mismo que las demás decisiones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva Seccional;
- b) Velar porque la contabilidad y los informes financieros de la Seccional se lleven y diligencien de acuerdo con las normas contables señaladas en la normativa vigente y los manuales técnicos de la Federación;
- c) Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Seccional y se encuentren al día los estados de resultados que con base en las operaciones financieras, patrimoniales y presupuestales efectúe la Seccional, exigiendo la conservación de los archivos;
- d) Velar porque se diligencien las actas de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva Seccional, vigilando su conservación;
- e) Autorizar y refrendar el balance y demás estados financieros de la Seccional y rendir a la Asamblea General y a la Junta Directiva Seccional, los informes correspondientes;
- f) Informar con la debida oportunidad a la Asamblea General, a la Junta Directiva Seccional o al Director Ejecutivo, según el caso, sobre las irregularidades que ocurran en el funcionamiento financiero y contable de la Seccional;
- g) Inspeccionar regularmente los bienes de la entidad y procurar, que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos;
- h) Las demás que le sean asignadas por la Asamblea General y la Junta Directiva Seccional, a cuyas sesiones podrá asistir previa invitación de la misma Junta.

CAPÍTULO X

Comités

ARTÍCULO 112°. Comités. La Junta Directiva Seccional creará, organizará, suprimirá y reglamentará los comités que juzgue pertinentes, para que le asistan en sus actividades y en el ordenado desarrollo de su gestión directiva.

PARÁGRAFO: Los comités colaborarán con la Junta Directiva Seccional y con los organismos nacionales de la Federación, y por tanto no podrán desconocer las decisiones adoptadas por éstos.

CAPÍTULO XI

Sectores

ARTÍCULO 113°. Sectores. Los miembros afiliados a la Seccional se agruparán por sectores teniendo en cuenta las actividades mercantiles que realicen de acuerdo a la Clasificación Uniforme de Sectores establecida por la Junta Directiva Nacional y por la Presidencia Nacional de la Federación.

PARÁGRAFO: Los afiliados a los organismos regionales se agruparán en sectores que congreguen a los comerciantes dedicados a una misma rama de actividad o actividades afines, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 114°. Comités sectoriales. La Seccional organizará y reglamentará por medio de su Junta Directiva, los comités sectoriales que deben funcionar teniendo en cuenta, la reglamentación especial que para el efecto promulgue la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 115°. Funciones. Son funciones de todos y cada uno de los comités sectoriales las siguientes:

- a)** En línea con los fines de la Federación, dispuestos en el artículo 4° de los presentes estatutos, los miembros de los comités sectoriales deben asumir el compromiso y responsabilidad de regir sus actuaciones y decisiones de conformidad con la legislación colombiana, las normas nacionales relacionadas con la libre competencia y principios del gremio sobre ética, transparencia y buenas prácticas, respetando en todo momento la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica;
- b)** Ser voceros del respectivo sector ante la Seccional, en los asuntos que se relacionen con sus actividades;
- c)** Estudiar los problemas, inquietudes y aspiraciones de sus respectivos sectores, con el fin de plantearlos a través de su Coordinador, ante la Junta Directiva de la Seccional;
- d)** Ser medio de integración, motivación y reconocimiento entre la Seccional y sus afiliados;
- e)** Actuar como Comités de Afiliación y motivar a los comerciantes del ramo para efectos de su vinculación a la Seccional;
- f)** Velar porque los afiliados al sector, cumplan sus obligaciones para con la Seccional;

- g) Decretar aportes especiales con las cuales los afiliados al sector, deban contribuir para la realización de campañas o programas. La fijación de estos aportes, debe ser previamente aprobada por Director Ejecutivo de la Seccional;
- h) Proponer a la Junta Directiva Seccional, las iniciativas, campañas y actividades en beneficio de la entidad, el sector, sus afiliados, la actividad comercial y el bien común;
- i) Nombrar las personas representantes y dignatarios que le correspondan, de conformidad con los respectivos reglamentos internos de funcionamiento;
- j) Velar por el desenvolvimiento y adecuado funcionamiento de su sector y propugnar por el respeto y acatamiento de las prácticas de competencia leal en el ejercicio de la actividad mercantil;
- k) Estimular, propiciar, favorecer y defender la solidaridad sectorial de sus miembros;
- l) Cumplir la reglamentación nacional sectorial.

ARTÍCULO 116°. Coordinación. El Director Ejecutivo tendrá dentro de su responsabilidad, la dirección y coordinación de las actividades y programas de los sectores y sus comités y la de velar para que aquellos encajen dentro de los fines, objetivos y conveniencias de la Federación.

PARÁGRAFO: El Director Ejecutivo podrá delegar en funcionarios de la Federación, la coordinación de sectores de la Federación.

ARTÍCULO 117°. Las reglas establecidas en el Título Sexto "Seccionales", les serán aplicables en lo pertinente a los Capítulos.

CAPÍTULO XII

Disposiciones varias

ARTÍCULO 118°. Compromisos. Los miembros y Capítulos no podrán comprometer la política general de la Seccional, bien sea por medio de campañas, declaraciones o publicaciones, si no están debidamente autorizados por los organismos directivos de la entidad. Ninguna Seccional, Capítulo, Oficina o Sector podrá comprometer la política de la Federación a nivel nacional.

ARTÍCULO 119°. Destinación de recursos. La Seccional destinará todos los recursos exclusivamente al logro de sus fines. Por consiguiente, no podrá realizar obras ni promover campañas que no estén orientadas a la ejecución de objetivos y fines de la Federación señalados por los órganos directivos.

ARTÍCULO 120°. Disolución y liquidación. En caso de disolución y liquidación definitiva, que deberá ser decretada por la Asamblea Seccional de conformidad con las normas legales vigentes, actuarán como liquidadores las personas que ésta designe.

El liquidador o quien haga sus veces tendrá las facultades de representación, administración y disposición necesarias para concluir las operaciones en curso, con las mismas limitaciones señaladas al Director Ejecutivo. En consecuencia, las que superen tales límites, deberán ser autorizadas por él o en su defecto por la Junta directiva, al igual que la provisión de cargos absolutamente indispensables para adelantar la liquidación.

El liquidador dará cumplimiento a las normas especiales vigentes sobre sesiones de los órganos de dirección y sobre la liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Asimismo, procederá a cancelar el pasivo de la entidad teniendo en cuenta las normas sobre prelación de créditos.

El remanente patrimonial, una vez pagadas todas las acreencias a cargo de la Seccional, pasará a la Organización Nacional.

ARTÍCULO 121°. Responsabilidad. La Seccional o Capítulo será responsable en forma exclusiva de las obligaciones patrimoniales y laborales que pueda adquirir. Ni la Organización Nacional, ni las demás Seccionales, ni los Capítulos, ni ningún otro organismo de la Seccional podrán comprometer económicamente, directa o indirectamente, a los demás organismos de la Federación.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 122°. Las Seccionales y Capítulos tendrán autonomía en la administración y manejo de sus bienes y rentas, sin perjuicio de las obligaciones que haya adquirido o adquieran por el hecho de estar adscritas a la Federación, en especial las de someterse a las regulaciones contenidas en estos Estatutos y contribuir al sostenimiento y progreso de la Organización Nacional.

ARTÍCULO 123°. En caso de conflicto o incongruencia de cualquier norma de estos Estatutos, serán interpretados por la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 124°. Las Juntas Directivas de los Organismos Regionales deberán reunirse con la frecuencia establecida en estos Estatutos, pero en todo caso, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses.

ARTÍCULO 125°. Las distintas organizaciones y miembros de la Federación tendrán derecho a los servicios que ésta organice y preste por medio de su Organización Nacional, de acuerdo con los reglamentos que al efecto expida la Junta Directiva Nacional. Podrán promover campañas de orden regional, dentro de los lineamientos de la política general de la Federación, y proponer iniciativas de alcance nacional, pero los asuntos de interés general para el comercio nacional, serán materia de decisión privativa de la Presidencia Nacional.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 126°. La Federación tendrá un sistema de planeación a escala nacional. Dicho principio implica que todas las organizaciones y miembros de la Federación tendrán unos propósitos generales comunes de acuerdo con las políticas trazadas por la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 127°. Ningún funcionario o empleado de la Federación podrá recibir honorario profesional alguno a título personal de cualquier afiliado por gestiones realizadas.

ARTÍCULO 128°. Cada uno de los organismos adscritos a la Federación será responsable en forma exclusiva de las obligaciones patrimoniales o laborales que pueda adquirir. Ni la Organización Nacional, ni las Seccionales, ni los Capítulos, ni ningún otro organismo podrá comprometer económicamente, directa o indirectamente, a los demás organismos de la Federación.

ARTÍCULO 129°. La expresión Federación Nacional de Comerciantes Empresarios, **FENALCO**, es de uso y propiedad exclusivos de la Organización Nacional. El uso de esta expresión, en todo su conjunto o en sus partes, para distinguir entidades, servicios o campañas adelantadas por el Gremio o por terceras personas, deberá cumplir con las condiciones dispuestas en el manual de uso de marca autorizado por la Junta Directiva Nacional.

Todos los negocios promovidos por las Organizaciones Regionales y que le generen rentabilidad, podrán contemplar beneficios para la Presidencia Nacional, siempre y cuando esta le genere valor agregado y compromisos de acción. Estos beneficios serán definidos de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 130°. Ningún funcionario de la Federación podrá ser miembro de la Junta Directiva Nacional, ni representar afiliados en las Asambleas Generales de los Organismos Regionales. Esta prohibición se extiende por un período hasta de dos (2) años después del retiro del funcionario del cargo respectivo.

ARTÍCULO 131°. Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Asamblea Nacional Estatutaria convocada de manera ordinaria o extraordinaria, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los delegados asistentes, en los términos dispuestos en el artículo 8° de los presentes estatutos, de la siguiente manera:

1. Cuando se apruebe por parte de la Asamblea Nacional Estatutaria una reforma de estatutos sobre los artículos relativos a la Primera Parte, dicha aprobación tendrá eficacia directa y se entenderá incorporada sin necesidad de validación o pronunciamiento de las Asambleas Generales de las Organizaciones Regionales.
2. En lo relativo a las reformas a los artículos de la Segunda Parte de los Estatutos, los Organismos Regionales podrán desarrollarlos de manera complementaria para la debida ejecución de sus funciones en lo pertinente, siempre atendiendo el marco dispuesto en los presentes estatutos, de manera que puedan adicionar o introducir reformas armonizadas, a través de los mecanismos de reforma consagrados en los presentes estatutos.

Todos los Organismos Regionales deberán garantizar que toda publicación de los Estatutos deberá corresponder a la versión actualizada de los mismos, conforme las reformas introducidas por la Asamblea Nacional Estatutaria, en el transcurso del año siguiente a su aprobación.

ARTÍCULO 132° Disolución y liquidación de la Organización Nacional. En caso de disolución de la Federación, como un todo actuarán como liquidadores las personas que la Asamblea Nacional Estatutaria designe. El remanente patrimonial, una vez pagado todo el pasivo a cargo de la Federación, pasará a la entidad o entidades que no persigan fines de lucro o de beneficio, organizadas legalmente que designe la misma Asamblea. La liquidación se hará de acuerdo con las normas que señale la Asamblea Nacional Estatutaria, y, a falta de ellas, con las que rigen la liquidación de sociedades en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 133° Transitoriedad. Estos estatutos regirán a partir del 1° de enero de 2021, y si la fecha de la inscripción en el registro mercantil es posterior, empezarán a regir a partir de la fecha de registro.